



na Univ[er]sita
 GRANADA
 ta
 Estante
 Número 2778



DEFENSA
 DE LA VERDAD,

SIN MAS ARMAS QUE ELLA MISMA,
 quando mas desamparada de todo humano favor:

POR PARTE DE DON PEDRO DEL POZO,
 Persona nombrada por el Ilustrissimo Señor

DON Fr. FRANCISCO DE ROYS Y MENDOZA,
 Arçobispo que fue de la Ciudad de Granada.

PARA QUE DEFENDIESSE

LA CONGREGACION DE MVGERES SEGLARES
 que el Maestro D. Pedro de Torres dexò dispuesto en su
 testamento se fundasse en dicha Ciudad.

RESPONDIENDO A VNOS APVNTAMIENTOS
 dados por la pretendida Congregacion de S. Felipe Neri.

Zelo zelatus sum pro Domino. Reg. 3. c. 19.

Impressa en Madrid. Por Iulian de Paredes. Año de 1678.

4 JULIO 92

122085431

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
State:	C
Estable:	001
Numero:	020 (8)

134580224

BIBLIOTECA HOSPITAL REA GRANADA	
Señal:	C
Estable:	001
Numero:	020 (8)



N.1.



VNQVE Pudiera valerme de muchas circunſtancias del Hecho deſte pleyto, y de lo que conſta de los autos que ſobre eſte particular ſe han pro-

ceſado; para adaptarme mejor las deciſiones de Derecho, (1) no obſtante quiero contentarme ſolo con tomar eſta materia por el lado que la parte de los Clerigos la à tomado, y nos dãn que la tomemos en ſus Apuntamientos, que ſerà ſin duda por el aſſa que quema menos; y en todo irè ſiguiendo ſus piſadas, para que vean mejor quan en la ſuperficie ſientan el pie, y como carecen todas de Iuridico fundamento.

2 Y antes de entrar à reſponderlos, para que la Verdad, en coſa que tanto importa, y en particular à la ſeguridad de las conciencias de los que quedaron por Albaceas, no pierda por mal copiada (2) (que ſuele deſemejarſe entre la variedad de las noticias Iuridicas) y para que juntamente puedan todos con fundamento hazer juyzio del eſtado deſta materia, y venir en verdadero conocimiento della. (3)

3 Supongo lo primero. Que aunque ſiempre he tenido el concepto que es razon, aſſi de los Albaceas, como de las demas personas que han fomentado eſta materia; no obſtante, ſuſpenſo el juyzio, vinia dudoso, y con rezelos de como ſeria poſſible dexaſſe de vivir, en eſpecial en los Albaceas, el eſcrupulo de materia tan graue, y dexar de reſponderles (4) el guſano inſeparable de la conciencia! Pero ya he ſalido deſte cuydado, porque no de otro principio que del rezelo, que no les dexa, nacen los tales Apuntamientos con que procuran ſatisfacerſe à ſi miſmos, y encontrar algunas razones que los quiete, y por eſte medio quedar compueſtos con los demas. (5) Pero, ò que herida tan mal curada!

(1) *Leg. ſi ex plagiſ, §. in Diuo. ff. ad legem Aquil. leg. fin. de iur. iur. Menoch. conſil. 2. num. 208. lib. 1. Barboſ. in leg. Titia 34. num. 25. ff. ſolut. matrim. Anton. Fab. de Error. de cad. 8. error. 10. Roman. conſil. 3. num. 84.*

(2) *Cicer. lib. 1. de Nat. Deor. Deos nouimus eà facie, quã Fictores, Pictores què eſſe voluerunt.*

(3) *Panorm. de Dict. & Fact. Alph. Regis, lib. 2. num. 60. Plurimum namquè refferre quemadmodum reſ fiat.*

(4) *Diuus Chryſoſtom. in Pſalm. Conſcientia peccati formidinis mater. Ex Epigramm. Pictorij: Iſtud habet damnitati inter cetera, quòd mens Palpitat aſſiduo flagitioſa metu.*

(5) *Cafiodor. in Pſalm. Hoc enim maximum vitium eſt, quo laborat humanitas, ut poſt peccatum ſuum maximè ad excuſationis reſugium quaſi penitentiæ ſe confeſſione proſternat.*

Su-

(6) *Sauct. August. tractat. 26. in Ioann. Quid enim fortius desiderat anima quam veritatem?*

(7) *Abbas Io. in col. sua. Miserum est cuiuslibet studij ad perfectionem minime peruenire.*

(8) *Sen. Troad. Veritas numquam latet.*

(9) *Mart. 2. Durum est Sexte negare, cum rogeris.*

(10) *Poliantea, verb. Importunitas. Importunitas saepe obtinet, quod amicitia extorquere non potest.*

(11) *Erasm. Rot. lib. 8. Apoph. P. Rutilius amico cuiusdam rem iniustam petenti per negabat, cumque is commotus per summam indignationem diceret: quid ergo mihi opus est tua amicitia, si quae abste rogo non facis? Imo, inquit Rutilius, quid mihi opus est tua amicitia si me urgere cupis, ut in iustitia leges tuae causa peccem?*

4 Supongo lo segundo. Que entrè à leer los Apuntamientos con ansias, (6) y gran consuelo, porque crei que por la misma razon de ser la materia de fuyo tan ardua de persuadir; vna vez que se tomava entre manos, y se sacava tan en publico el intento, seria para fundarlo, y conseguirlo: (7) pero despues de leidos, à sido mayor el desconsuelo, porque no auendose de atribuir à falta de comprehensio, è inteligencia de los Derechos, en quien se empeñò à tanto trabajo, ver que en medio desto ayan dado tan poco de si, que en nada concluyen, ni con fundamento convencen, es evidencia clara que està por la otra parte de la Congregacion de Mugeres Seglares la justificacion que à esta le falta. (8)

5 Supongo lo tercero. Que aunque el papel està firmado de grande numero de Abogados recibidos, y algunos que lo està para con todos, y à quien se deve diferir mucho, estos no pruevan cola en orden à poder quietar las conciencias, ni aun para el fuero exterior, porque lo que dizen todos vnanimes es: *QUE LA DISPOSICION ESTA DISCRETA*; y la seguridad en materias de tanto peso no puede librarse, ni para con juyzios prudentes, ni menos para con Dios en vna atencion cortesana, y aun violenta, (9) à vista de ser personas de supolicion quien à pedido la gracia de echar vna, y otra firma, que cara à cara, (10) y con el papel en las manos, ya hecho, y trabajado, con presupuesto disgusto de si se niega se pide, y quizà como por libramiento, de vna enemistad de por vida se cõcede. (11) Pero esta Defensa, no yendo firmada de Abogado alguno, vâ firmada de todos, y mas antiguos, à quien se llegò con los tales Apuntamientos, y no quisieron firmalos.

6 Supongo lo quarto. Que el estado que oy la materia tiene no es mas que estar amparados los Clerigos de la pretendida Congregacion de S. Felipe, y no fundada, en aquella posesion tal qual, ò mera detentacion en que se hallavan al
tiem-

3
tiempo que los despojaron ; y aunque en la apariencia parezca que es el todo, en la sustancia no añade nada, ni disminuye el derecho de la otra parte, porque es justicia, y según Derecho amparar, y mantener en la posesión aun al poseedor injusto, si se haze juyzio que el despojarle fue violento, (12) y todo quanto hallò ser justo la Real Chancilleria de Granada fue tan solamente en orden à esto. Y aun en esto de mantenerles, siendo así que no les daua nada de nuevo mas que conseruarlos en aquella posesión justa, ò injusta que tenían, (13) se fueron los Señores con tanto tiento (quizà por el viso que podía hazer à que tenían justicia en lo principal, en que no la tienen) que el pleyto por vltimo se remitió en discordia, y despues estubo siete semanas suspenso, dando la parte de los Clerigos no poca prisa ; pues si por sola vna como sombra que parece hazia el auto de fuerza à favor de la parte de dichos Clerigos contra la justicia reconocida, y tan clara por parte de la Congregacion de Mugerres, costò remitirse, suspenderse, mirarse, y remirarse, què desvelo no costara en la justificacion de tan graue Tribunal si huuiesse de juzgarse en èl el darle à la parte de los Clerigos lo principal, y declararlos por dueños, quando para vn entretanto de poseer se mirò tanto? Estàn poseyendo en summa, pero en quanto à la propiedad, y à quien toquen estos bienes que oy dichos Clerigos gozan, que es en que todo estriua, tienen tan poco, que la parte de la Congregacion de Mugerres Seglares tiene en su favor el auto del señor Nuncio, vltimo deste pleyto, que es como se sigue.

En la Villa de Madrid à veynte y cinco de Mayo de mil seyscientos setenta y ocho años, vistos estos autos, y proceso por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor D. Sabo Mellini, Arçobispo de Cessarea, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, que son entre partes : De la vna, Luysa de la Concepcion, y Francisca del Sacramento, y Consortes, Congregantes de la fundacion que mandò fundar el Maestro D. Pedro de Torres : Y de la otra, el Doctor D. Dionisio del Barrio Monserrat, y demas Clerigos de la Congregacion de S. Felipe Neri de la Ciudad de Granada. Dixo que denia renocar, renocaua, y renocò el auto en esta causa prouenido por el señor D. Diego

(12) *Cap. in litteris 5. de restitut. spoliat. cap. fin. de ordin. cognit. leg. si Colonus 12. leg. fundum 18. de vi, & vi. Menoch. de Recuperand. remed. 1. à num. 109. & remed. 15. Scaccia, de Apell. quaest. 19.*

(13) *Leg. 1. §. fin. leg. 2. ff. vti possidetis. Donell. in leg. vnic. C. eod. Gomez, in leg. 45. Taur. à n. 169. Menoch. de Retinend. remed. 3. nu. 600. Ossuald. ad Donell. 15. comment. cap. 32. litter. H.*

Escolano, Arçobispo de Granada, en diez y siete del mes de Abril del año passado de mil seyscientos setenta y vno, y otros, por los quales declaró no auer lugar dar à los testamentarios del dicho D. Pedro de Torres la licencia que pidieron para fundar la dicha Congregacion de Mugeres; y declaraua, y declaró que los dichos testamentarios no cumplieron con lo mandado en el testamento, y fundacion de dicho D. Pedro, porque no prosiguieron con pedir la dicha fundacion, y licencia de la dicha Congregacion de Mugeres por tres instancias; y reuocaua, y reuocò el auto dado por el dicho señor Arçobispo en doze de Mayo de dicho año de setenta y vno, por el qual substituyò la dicha Congregacion de Clerigos de S. Felipe Neri, en lugar de la de Mugeres, y todo lo hecho, y executado en virtud de la dicha substitucion, y haciendo justicia mandaua, y mandò, que de los bienes, casas, y hacienda que dexò dicho Fundador, se funde la Congregacion de Mugeres que dispone en su dicho testamento; y para ello su Ilustrissima daua, y diò licencia necessaria, y mandaua, y mandò à dicha Congregacion de S. Felipe Neri bueluan, y restituyan à la dicha Congregacion de Mugeres todos los bienes, casas, y hacienda que dexò el dicho Fundador, con sus frutos, y rentas, que han rentado, y podido rentar: y assi lo proueyò, y mandò su Ilustrissima, y firmò el señor Auditor. Ioannes Vrsus Auditor. Ante mi. D. Isidro Iacinto de Pan. (14)

(14) Psalm. 145. Facit iudicium iniuriam patientibus, dat escam esurientibus.

(15) Cap. 2. de sortileg. ibi: Verum licet hoc ex bono zelo, et simplicitate se fecisse proponatur, id tamen grauissimum est.

(16) Peregr. de Fideic. art. 48. num. 18. Marfil. in leg. de vnoquoque, ff. de re iudic. Personal. de Adipisc. num. 247. Aluar. Valas. in prax. part. 6. coll. cap. 3.

7 Supongo lo quinto. Que si como pudo ser sucediò (que no lo afirmo) que los dichos Albaceas, debaxo este, ò aquel pretexto, y con el mejor fin que se quisiessen idear, (15) motiuaron al señor D. Diego Escolano, ò mouidos de reconocer en la propuesta de la licencia el animo de dicho señor, se determinaron, y consintieron tan luego en que lo auian de trazar, de forma que por fin resultasse Congregacion de señor S. Felipe, y juntamente para lograrlo mejor, y sin contradiccion alguna, no solo no passaron, como deuieron, à nombrar antes persona que litigasse, conforme à lo dispuesto por el Testador, en fauor de la Congregacion de Mugeres Seglares, y defendiessse de los mismos Albaceas (que es de quien mas à sido menester) sino es que precauendose aun dellas mismas, ni quisieron darles noticia de lo que se trazaua, ni que (como deuìò ser) (16) judicialmente mediante citarlas la tuuiesssen, fiandose en que luego con mano de Padre Espiritual, y dezirlas: **HIJAS MIAS ESTO CONVIENE**, les seria facil el ponerlas en la calle, como lo hizieron. Digo, que si todo esto sucediò assi como se dà à pensar del mismo Hecho, y forma del, y las

5

Toda mi hazienda es para profeguir, y conseruar la Congregacion que yo tengo comenzada à fundar en dicha casa. Y si el animo del Testador no fuesse conseruar con indiuidualidad estas quatro, que oy litigan, y que se alimentaran de sus bienes, es possible que à quien auia cuydado, asì en lo espiritual, como en lo temporal tanto tiempo, à quien tenia viuiendo en sus casas, y en cuya atencion, y para quien dexaua toda su hazienda, que para en caso que esto dexasse de ser, no auia de dexarles si quiera vn corto legado? Luego si en todo el testamento no le dexò, fue porque respeto de no ser esse su animo, ni su voluntad, no se le ofreciò, ni pudo ofrecerle que auia de llegar el caso de verse en la calle, y pidiendo vna limosna, como oy se ven.

9 Lo segundo que respondo es, que caso negado que la Congregacion de Mugerres Seglares no huiera tenido subsistencia, si vn Testador por possible dexasse que se fundasse cierto Vinculo, y esto encomendado à los Albaceas de bienes que les dexaua, y asimismo dexasse nombrado à Pedro para que sucediesse en dicho Vinculo; quien aurà dicho hasta oy, que este tal nombrado para suceder en el Mayorazgo que auia de fundarse no es parte, siendo asì que es el principal interessado, ò quien dirà que este no tendrà derecho para obligar à los Albaceas à que quanto antes, y por quantos caminos fuere possible dispongan el que se funde, y asimismo para impedirles que passen (aunque ellos quieran) los tales bienes al substituto, y segundo en grado? Este mismo, pues, quando menos es el derecho de la parte de las quatro Mugerres à la Congregacion que auia de fundarse, y querer à pelar luyo, y cõ que de por fuerça no han de ser partes en este pleyto, passar à la segunda disposicion, es notorio atropellamiẽto, pues quien tiene derecho à vna cosa, es visto tener essa cosa misma. (22) Luego si no como Congregacion, como quiera que tenian derecho à ella, eran de las principales en el dominio, no auiendo otro que por entonces fuese dueño.

(22) *Leg. rem in bonis à de acquir. rer. domin. leg. id apud se 143. de reg. iur. Alois. Ricc. in prax. rer. for. Eccl. decis. 214. Gratian. Discept. For. 136. nu. 5. Menoch. consil. 77. num. 17.*

10 Lo tercero que respondo es , que esta Congregacion de Mugeres, no Beatas, sino Seglares, con suficiente renta gouernadas por Confessor docto, y experimentado, sin clausura, ni campana, Oratorio publico, ni priuado, si no es que auian de salir à la calle à oir Missa, y comulgar; esta no necessita de licencia del Ordinario mas que otra familia seglar, qualquiera que viue con recogimiento, y de su propia renta, y quando mucho à necessitarla seria de la Ciudad; porque en las que regularmente se pide, y es visto necessitar de la licencia del Prelado, es porque tengan alguna destas circunstancias que à esta le faltan, y algunos vicios de Religion, ò Beaterio. Pero caso negado que esta tal Congregacion la necessitasse, el Testador no les mandò pidiessen licencia al Prelado, antes bien mas que tacita expressamente lo contradize, assi porque no era medio forçolo para continuar lo començado, ni conseruarlo, sino destruirlo, como sucediò, como porque del mismo hecho de auer perseverado la Congregacion de Mugeres Seglares tanto tiempo, como del dezir el Maestro D. Pedro de Torres que la tiene començada à fundar, se presume, y se supone que en su primer principio auria obtenido licencia; y esto casi se passa à ser euidencia de que siendo el Maestro D. Pedro de Torres hombre inteligente, y que no ignoraua que para otras Congregaciones se necessitaua del consentimiento del Prelado; si esta la huuiesse considerado tal, como era posible que en medio de que en diferentes clausulas dize repetidas vezes: *Si por algun impedimento no tuuiere forma la Congregacion, se disponga esto, ò aquello, que dexasse de dezir en alguna, si por falta de licencia?* Luego se sigue que esto ya estaua llano para con el Testador, y que esto no le tuuo por embaraço, siendo assi que era à ser Congregacion de otra linea el que solo pudiera auer. Mas si me dixeren que lo mismo fue dezir, que si por algun impedimento no tuuiesse forma, que dezir si por falta de licencia; digo, que no cabe este modo de discurrir, porque encargar-

les dicho D. Pedro de Torres que hiziesse quanto les fuera posible por continuar, y conseruar la dicha Congregacion, y no encargarles pidiesse licencia, tocar en sus clausulas repetidas vezes, que si por algun inconueniente; y no dezir, si acaso por falta de licencia, dezir q̄ latiene ya començada à iundar, en que la licencia se presume, y por vltimo dezir, que dicha Congregacion ya començada se defienda, que es sino vn darnos à entender, y auer entendido el Testador que auia fundamento para litigar, y defenderse, y que estaua legitimamente fundada, y con licencia? Ni como es de creer que vn hombre como el Maestro D. Pedro de Torres, tan conocido por su virtud, y buen espiritu en Granada, y que tenia entrada, y la primera estimacion de los Prelados, no se le huuiesse ofrecido alguna vez si quiera por modo de conuersacion explicar su intento, y hablar de su Congregacion començada, quando no fuesse mas que por preuencion de que no llegasse la noticia antes por otro lado, y con que el Prelado vocalmente viniessse en ello, y su continuado permiso, auian tenido lo bastante.

Y si el animo de los dichos Albaceas huuiera sido proseguir, y conseruar la Congregacion començada, como lo fue el del Fundador, y no se huuieran arrepentido (que este es el exe principal, y mouil desta materia) como la conseruaron cerca de nueue meses, y ya les tenian nombrado al mismo D. Dionisio del Barrio por su Confessor, y Capellan, no podian continuar en adelante? Quien los inquietaua? Ni quien les habló palabra? Y como lo conseruò el Testador tanto tiempo, no pudieron auer aprendido, (23) pues andauan tan cerca, y le denieron à ley de hijos espirituales hazerles dueños hasta de sus mismos pensamientos? Y que siendo esto así, aya coraçon para que quantos callan, que bien se conoce seràn cuerdos, ansien por lo que al Maestro D. Pedro de Torres le fue mas cordial, y primero quiso, y hallemos mil caminos para que tēga efec-

(23) Cap. si ea 25: q. 2.
ibi: Si ea destruerem, quae
antecessores nostri sta-
tuerunt, non constructor,
sed euersor esse iuste com-
probarer.

to su primera voluntad, y que los dichos Albaceas, aquellos de quien hizo la primera confianza, sean los que lo interpreten, y lo estoruen! Cosa es que à mi, poniendome de parte del Testador, me enternece, y saca lagrimas. No tenian licencia, pues ven ai vino el señor D. Fr. Francisco de Roys, y la concediò; ò señor, que ya era tarde, y estava fundada la Congregacion de Clerigos; quien mere à los Albaceas en esto? O son interessados los Albaceas en que aya Congregacion de Clerigos, y Padre *PREPOSITO*, ò no. Si lo son, ya estoy respondido. Si no lo son, y el Prelado entonces, y aora el señor Nuncio, à petition de la otra parte, quiere ponerlo en forma; què razon ay para que los Albaceas, que son la misma Congregacion, no se convengan? No sè que el crupulo es este que les estorua, miren que ay muchos que nacen de amor propio, pues no le tienen de estar possyendo las casas con mas de mil ducados de renta con contradiccion de parte, y de que siendo tan formal estèn las dichas Mujeres pereciendo, solo porque dizen que quien lo hizo lo pudo, que fue el señor D. Diego Escolano, siendo assi que esto fue lo que por vltimo, y à mas no poder quiso el Testador, y les queda tan grande de que lo que en primer lugar dispuso el Testador, y oy lo manda el señor Nuncio, y sin mas contradiccion que la de los mismos Albaceas, tenga efecto, y se lleue à deuida execucion? Cierito que mirado à lo Christiano, que yo no alcanço la razon de tan encumbrada Filosofia.

12 Y porque veà que oy està desierto aquello, y sin derecho alguno de poder ocupar aquellas casas, ni menos de estar gozando mas de mil ducados que oy son de renta, y que no tiene oy mas la Congregacion de Clerigos en su favor (mejor dixera en su daño) que el estar materialmente alli, como pudieran estar en otra qualquier casa agena, por auerse muerto su dueño, y aver desaparecido, y quitado de enmedio al heredero, y verdadero señor. Què lastima no causara si esto fuesse assi! Què engaño no padecen los mismos Alba-

7
ceas debaxo de su buena intencion , si esto es la
misma verdad ! Passò , pues , y bago evidencia.
Què razon tienen los Albaceas para la seguridad
de sus conciencias 'en el punto de auer passado à
fomentar la Congregacion de Clerigos , y estar oy
desfrutando , y possleyendo , y auer puesto las Mu-
geres en la calle? Las razones que dàn son , y aun
quaxas pueden dar. La primera , que pidieron li-
cencia al Prelado para la Congregacion de Muge-
res Seglares , y que esta se denegó. Segunda , que
respeto de ser acto facultatiuo , que pende vnica-
mente de la voluntad del Prelado negarla , ò con-
cederla , que no les quedò mas que hazer. Tercera ,
que no auiendo tenido lugar la primera determi-
nacion en orden à la Congregacion de Mugerres
Seglares , fue preciso auer de passar à la segunda de
Clerigos. Y finalmente que para la Congrega-
cion de Clerigos tienen licencia , no solo del señor
D. Diego Escolano , sino es de la Ciudad de Gra-
nada , de su Magestad , que Dios guarde , y de la
Santidad de nuestro Padre Clemente X. Està muy
bien , pero vamos aora poco à poco. En quan-
to à la primera razon de que pidieron licencia pa-
ra la Congregaciõ de Mugerres. Lo primero digo,
que demas de no necessitarla del Ordinario , co-
mo queda dicho arriba , * aunque la necessitaf-
se , que no deuieron passar à pedirla , porque respe-
to de estar ya començada la Congregacion de
Mugerres , se presumia auerla tenido en su primer
principio. Lo segundo , que si era para proseguir,
y conseruar la dicha Congregacion de Mugerres
Seglares , prosiguiendose , y conseruandose , iua
con el tiempo , con el tacito permiso , y sin que na-
die les inquietasse , que en tal caso lo que era de su
obligacion era defenderla ; y para la seguridad de
la conciencia importa poco si la licencia se pidió
con disposicion preuista , en que influyeron , de
que se les auia de denegar , y aun por esso , para po-
der passar à lo que tanto deseauan. Pero quiero que
fuesse este pedir la licencia con el animo que deuio
ser de proseguir , y conseruar la començada Con-

* *Supra numer. 10.*

(24) *Barbos. alleg. 26. num. 2. de Potestat. Episcop.*

(25) *Salgad. de Regia Protect. part. 2. cap. 13. num. 197.*

(26) *Barbos. in Collect. ad Concil. Trid. sess. 13. cap. 1. num. 5.*

(27) *Narbon. in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. gloss. 1. num. 119.*

(28) *Bald. consil. 38. D. Thom. in fin. lib. 1. Escob. de Vtroq. For. art. 5. cas. 2. num. 106.*

(29) *Cõcil. Trid. sess. 23. de Reform. cap. 16. ibi: Cum nullus debeat ordinari qui iudicio sui Episcopi non sit utilis, &c.*

(30) *Ex præcitato loco Concilij deducitur quod si non adsit iusta causa, ut iudicio Episcopi nõ videatur utilis, debet ordinari, cum illud debeat esse ratione regulatum, exemplo Oratorij, cuius licen-*

gregacion de Mugeres Seglares, aun en tal caso de la denegacion desta licencia, aunque dieramos que fuesse acto facultativo del Prelado, que no lo es, (24) deuieron agrauiarfe, y apelar, porque aunque el Padre Preposito dize no, la Santidad de Pio V. (25) Barbosa, (26) y la Sacra Congregacion de Cardenales (27) dizen que si. Y la razon es clara, porque ay casos tan circunstanciados, y asistidos de la razon, como es el nuestro, que como no le es facultativo à ningun Prelado el ir contra ella, (28) asì tampoco lo es el dexar de admitirlos; como supongamos que quisiesse ordenarse vna persona Noble, de Letras, y de Virtud, porque es acto facultativo, y que està en la voluntad del Prelado ordenarle, ò no; (29) sin mas razon fuera bien que no quisiesse ordenarle, y que este quedasse sin recurso? (30) Luego deuieron apelar, y en esto faltaron, y no cumplieron. Y me cae en gracia lo que dizen los Albaceas en su peticion de onze de Mayo de setenta y vno, que no apelauan de la denegacion de la licencia, y dan por razon: *Porque en el Tribunal del señor Nuncio era forzoso se disfriera à lo que su Ilustrissima huiera determinado;* pues admitida vna vez la apelacion que se supone, si es que auia de llegar el caso de que esta materia fuesse à manos del señor Nuncio, à quien no le pertenecia ver si estaua, ò no bien, ò mal admitida, sino es determinar sobre lo principal: de donde sabian dichos Albaceas, ò què reuelacion auian tenido de que el señor Nuncio auia de ser del mismo sentir del señor D. Diego Escolano, y de que no auia de conceder la licencia, para dezir, que era nada menos que *forzoso* el que no la concediesse? Vean como à sido falsa, pues ya la à concedido; faltaron, pues, en no apelar; con que estano es razon que pueda assegurarlos sobre no auerla tenido en passar à pedir licencia que se presumia, y sin la qual se conseruaua.

13 Y aunque dexamos sentado que no deuieron passar à pedir licencia, y que asì mismo no cumplieron en no apelar, haziendose luezes arbi-

tros en perjuizio de tercero, y dandose tan apri-
 sa la sentencia en contra; no obstante, quiero con-
 cederles lo que no deuiera, y darles de barato que
 estas dos primeras razones estuieffen à su favor,
 que huieran cumplido en ellas, y que huiesse
 ido bueno hasta aqui. Passemos à la tercera. La
 tercera razon era dezir, que respeto de que por fal-
 ta de licencia auia llegado el caso de no auer Con-
 gregacion de Mugerres Seglares, era preciso en
 conciencia auer de passar, à què? A què pregunto?
 A lo que los Albaceas deseauan, ò à lo que dexò
 dispuesto el Testador, claro està que à lo que dexò
 dispuesto el Testador; y què fue lo que dexò dis-
 puesto el Testador para quando llegasse el caso de
 no auer por algun impedimento Congregacion
 de Mugerres? Lo que dexò dispuesto fue (palabras
 formales en que al Testador le miro uiuo) *Y si no
 huuiere Congregacion por algun impedimento; pue-
 dan (31) los Patronos nombrar (elto es les doy fa-
 cultad para que nombren, no lo reduzcamos todo
 à facultatiuo) vn Capellan para que litigue, y defienda
 dicha FUNDACION hasta fenecer el pleyto en todas ins-
 tancias.* No Congregacion, que esta ya va supo-
 niendo que no la à de auer, y fuera implicarse en
 la sustancia, y en los terminos, sino es que dize,
 que en caso que no aya nueva Congregacion, pa-
 ra la qual pueda ser, ò no ser requisito necesario la
 licencia, de que tanto se assen los dichos Albaceas,
 quiere se defienda, y se litigue hasta vencer el
 pleyto en todas instancias la dicha fundacion; y
 qual fundacion? La que dize repetidas vezes que
 tiene, y se compone de quatro Mugerres en su ca-
 sa, junto à S. Iuan de Dios: esta es la que quiere se
 defienda, y que para ello se nombre persona que
 lo litigue, y que venga el pleyto en todas instan-
 cias; que este testamento se hizo con mucho
 acuerdo, asì por auer asistido à su disposicion el
 señor D. Garcia de Medrano, Consejero del Su-
 premo de Castilla, como porque le tenia grande
 el Maestro D. Pedro de Torres en todas sus dispo-
 siciones; y asì, esto de nombrar persona para que

*tia non solum est in arbi-
 trio, sed in uoluntate Ordina-
 riarum. Trident. sess. 21.
 cap. 8. & 22. cap. 9. & at-
 tamen si absque uillo fun-
 damento denegatur, potest
 Episcopus cogi ad eam cõ-
 cedendam. Tamburin. in
 suo meth. celebr. fol. 106.
 num. 15. Ita Castro Palao
 de Bull. Cruciat. part. 6.
 & licet Barbos. in collect.
 sess. 23. cap. 16. num. 5.
 asserat ordinandum con-
 queri non posse, debet in-
 telligi in casu decisionis
 Riccij, prax. for. Eccles.
 decis. 693. cuius nititur
 opinione, scilicet quando
 adest iusta causa denegan-
 di, ut ait Riccius num. 1.
 ibi: Ob suspicionem pa-
 trandi delictum.*

(31) *Noguer. alleg. 9.
 num. 57. ibi: Nam uer-
 bum pñeda ad commis-
 sarium relatum necessi-
 tatem inducit: leg. fidei-
 comissa 11. §. hac uer-
 ba, ff. de legat. 3. Glos.
 in leg. sapè, uerb. Neces-
 sitatem, de offic. Presid.
 Rippa, ad leg. ex facto,
 in princip. num. 4. ff. ad
 Trebel.*

defienda, y litigue es el segundo caso, y la segunda
disposicion. Y despues desto passa el Testador, y
dize, que si vencido en todas instancias el pleyto
no huuiere Congregacion, esto es no huuiere
preualecido aquella por la razon de estar ya co-
mençada, licencia que se presumia en su primer
principio, y que auia començado à vista, ciencia,
y paciencia, así del Prelado, como de todo el Pue-
blo (que es por lo que mandaua se defendiessse) que
en tal caso quiere sea Congregacion de Clerigos.
Luego primero que Congregacion de Clerigos
es el nombrar dichos Albaceas persona para que
litigue, y primero que Congregacion de Clerigos
es que se vença el pleyto en todas instancias, y des-
pues entraua muy bien la obligacion de los Alba-
ceas de passar à fundar su deseada Congregacion,
y en conciencia, ni pudieron, ni deuieron, y pas-
saron azeleradamente, y atropellando la segunda
disposicion de que se nombrasse persona, en que
dexò librada el Fundador la estabilidad de su co-
mençada fundacion: y esto, quando ello no estu-
uiera tan claro, es muy natural discurso en vn Ca-
uallero de quien sabemos todos amaua mucho el
recogimiento de mugeres encerradas, y que tra-
tassen de rara perfeccion, sugerissimas à su Con-
fessor, y que sabemos los extremos que hizo quan-
do le quitaron algunas, el que se hiziesse este juy-
zio, y dixesse, si se puede de bueno à bueno, y esto
se recibe con aplauso, en hora buena quanto se hi-
ziere, que esso no daña; pero sino, como si dixera
viribus, et posse nombrese Capellan, litiguessse, y de-
fendassse la fundacion vna vez començada, y le
hago el beneficio de nombrarle por Patron para
obligarle, y para que no dexe piedra que no mue-
ua sobre conseguirlo. Con que es cierto, y puede
verse de las clausulas, que las disposiciones del
Maestro D. Pedro de Torres son tres. La prime-
ra, que se prosiga, y conserue la Congregacion
de Mugeres Seglares que tenia començada à fun-
dar, à quien dexaua por vnico heredero de todos
sus bienes. La segunda, que si no huuiere funda-

cion por algun impedimento, los Albacēas nombren vn Capellan que sea Patrono, defienda, y litigue aquella fundacion, tal qual que el Testador dexaua hecha, hasta vencer el pleyto en todas instancias. La tercera, y vltima disposicion, que si vencido el pleyto en todas instancias no se huuiere conseguido el que aquella fundacion que el Testador dexaua ya començada preualeciesse, y configuientemente por este camino no se configuiesse Congregacion de Mugerres, que en tal caso fuesse Congregacion de Clerigos Misioneros.

14 A vista de que se desvanece la quarta razon que dān, que es dezir, que tienen licencia del señor D. Diego Escolano, de la Ciudad de Granada, de su Magestad que Dios guarde, y de la Santidad de nuestro Padre Clemente X. respeto de que à ninguno le constò el caso judicialmente como lo era, ni que huuiesse Mugerres ya congregadas dentro de las casas, y en possession de viuir, y alimentarse de las rentas de los bienes de D. Pedro de Torres, y sobre no constarles fueron ganadas vnās no solo con diminuta, sino con siniestra relacion, y otras sin relacion alguna; porque al señor D. Diego Escolano le dizen los Albaceas en su peticion de onze de Mayo de mil seyscientos setenta y vno, que fue la que dieron para obtener licencia para la fundacion de Clerigos, y con que la obtuieron. Palabras formales: *Encuya consideracion, y de que D. Pedro de Torres en su vltima disposicion auia mandado que si por algunas causas no se fundasse la dicha Congregacion de Mugerres Seglares, era su voluntad que en dichas sus casas quatro Clerigos con su Preposito viniessen retirados.* Y prosiguen à que se les auia de dar licencia, con que dizen la vltima disposicion del Testador, y callan la antecedente, y penultima. Con que deuiendo dezir que D. Pedro de Torres auia mandado que si por algunas causas no se fundasse la Congregacion de Mugerres Seglares, se nombrasse persona que defendiesse la fundacion ya començada, que se componia de quatro Mugerres, y siguiesse el pleyto en todas inf-

(32) Dom. Salgad. de
Reg. Protect. part. 2.
cap. 8. num. 11.

rancias, y que esto era muy antes que la fundacion de Clerigos, siendo así que era esto lo principal, lo callan, y no se dan por entendidos en toda la peticion. Lo mismo, y con la misma simulacion dicen à su Magestad, à la Ciudad de Granada menos, y à su Santidad no le dicen nada, si no es le piden les dè licencia para fundar Congregacion de S. Felipe Neri; y así, que mucho que consiguiessen dichas licencias, ni que viene à importar que las ayan conseguido, si traen con sígo tan declarada nulidad, (32) y el aver sido sin citaciõ de parte. Pero como lo auian de mandar los Iuezes, sino dauan à entender que en tales casas auia tales Mugeres, sino es vna Congregacion de Mugeres generalmente hablando, y como que estaua lexos de tener principio, y allà mil leguas de poder ser. Y se reconoce aver sido así del mismo efecto de auerlas conseguido, porque en Tribunales tan supremos, si huuiesse llegado la menor noticia de que auia ya en las casas partes, y tan interessadas, que no les quitauan menos que casas decentes donde habitar, y los viueres de toda su vida, y tan legitimas, que demas de la clausula del Testador, los mismos Albaceas en muchas partes del pleyto las confiesan herederas, en sè de que gastauan la renta en cuydarlas, y asistirlas de todo lo necesario, como era posible que dexassen de mandar que las citassen: con que se hallan en esta parte los dichos Clerigos tan sin derecho como antes que huuieran conseguido dichas licencias. Con que si oy se hallan los dichos Albaceas, y Congregacion de Clerigos, à que indeuidamente passaron, sin derecho alguno que les competia, nacido de la voluntad del Testador, porque quiso antes otra cosa, sin el derecho que pudieran darles las licencias, si fueran legitimamente, y sin error substancial obtenidas, y sobre esto se hallan con el grauamen de auer perjudicado à la parte de la Congregacion de Mugeres Seglares ya començada, así por auerse passado à pedir licencia, que no necessitaua, ò à su fauor se presumia, como por

no auer apelado de su denegacion ; quien no ve claro ya lo mismo que sentamos al principio , y como la parte de los dichos Clerigos se halla oy en las dichas casas tan sin derecho de poder estar alli , que no tienen mas en su fauor que el mismo hecho de auer por si mismos , y sin autoridad alguna de Iuez despojado à las Mugerres , de que la començada Congregacion se componia , y quando mucho estar amparados en esta injusta possession , sin que el mantenerles se la aya hecho de mejor condicion.

15 Supongo lo sexto , que aunque es tan vtil la Congregacion de S. Felipe Neri, y ojala que huiesse muchas , y pluiesse à Dios que yo tuiesse medios , que à nada los aplicara mejor ; y tal sea mi vida como creo son los que oy suelen asistir alli , aunque de prestado , y sus santos exercicios , y todo esto sea verdad hablando generalmente , no obstante el que en nuestro caso , aunque no lo resistiesse tan eficazmente la disposicion del Testador , sea mas vtil Congregacion de Clerigos que la Congregacion de Mugerres Seglares , en la forma , y con la discrecion que esta quedò dispuesta , si se indiuiduan las razones , se hallarà que es vn discurrir à bulto ; porque si la Congregacion se à de componer de Clerigos , como los tuuo al principio , hombres ya hechos , y que por caridad se aplican al bien , y prouecho de las Almas , què mas le uà à la Republica que se sienten en el Confessionario desta Iglesia , y que de nucuo à costa suya se à de fundar , que en los de otra qualquiera que ya este fundada , ni de què vtil le puede ser à la Ciudad el que mañana querràn Iglesia , y muy sumptuosa , de que ya à dias tienen formada planta , y que esto salga , y se les añada à los vezinos , à mas de las continuadas limosnas , que son mas que las que obtienen muchas otras Comunidades ; y si no , vease , y se hallarà . Pero el que huiesse vna Congregacion de Mugerres Seglares , donzellas Nobles , y honestas de hasta diez , ò doze , ò mas con el tiempo , al modo del Colegio que dizen de las

Niñas, que es el alivio de la Ciudad de Granada, y de las hijas de la gente mas honrada de aquella Republica, esta lo podia ser con el tiempo, y aun desde luego. Esto si fuera de utilidad, y de importancia summa, porque cada dia se por noticias se encuentran en los confessorios donzellas Nobles, y huérfanas, y con deseos de lo mejor, y vivir en castidad, y por no tener medios para entrar en un Conuento, ni para passar con decencia, viven expuestas à los peligros; y destas casas con renta suficiente, y mas teniendo Patronato dotado para Confessor docto, y experimentado, à cuya discrecion estuiesen sujetas, ojalà que huiesse muchas! Y que tal Congregacion estè prohibida, no me lo darà la parte de los dichos Clerigos, yo si le darè muchas que son edificacion, y exemplo, como son en Granada, en Toledo, en Sevilla, y en Salamanca, con titulo de Huérfanas de Nuestra Señora de la Concepcion. Y caso negado que lo estuiesse, como queriendo el Testador Clerigos Misioneros, y esto en segundo lugar, discurrieron, y se passaron à buscar Regla aprobada, qual es la de señor S. Felipe Neri, debaxo de que vivir, aunque segun ella no pueden hazer Misiones; porque auiedo querido el Testador Mugeres honestas, y congregadas, y esto en primer lugar dexandolas ya señaladas, no se passaron à buscar Regla aprobada, qual es la de qualquier Religion descalça, y quizà huiera forma, como la huuo para lo que el Testador no quiso tan aprisa, y los Albaceas desearon? Fuera de que parece que si se nota se echarà menos la mano de Dios en hazer florecer lo comengado en orden à Congregacion de Clerigos, porque lo que hemos visto es, que auiedo entrado los Sacerdotes mas exemplares del Pueblo, que no nombro por su modestia, en cuya atencion se mirò esto en sus principios, asì por los señores Iuezes, como por los demas con rendimiento de juyzio, y summa veneracion, que ya oy todos se han retirado, y viven, aunque fuera de la supuesta Congregaciõ.

En los mismos empleos ; y no se que sea otra la causa que ó especial providencia, ó auer nacido del escrupulo el auerse retirado, por auer reconocido la verdad desta materia, que antes de examinarla se les suponía por muy segura: y dize muy bien con esto el que aunque el Padre Preposito sea apto para gouernar à muchos, no lo puede ser para gouernarse à sí, ni seguirse por su dictamen; (33) y en medio desto no se hallará que aya llegado el dicho D. Dionisio cõ la indiferencia, y rendimiento (que deuiera) à saber que ay, y que sienten sobre esta materia tantos, y tan doctos Maestros timoratos, de ciencia, y experiencia como componen el Ven. erabilísimo Clero de Granada, y encierran tantos, y tan Religiosos Claustros.

16 Lo vltimo que supongo es, que aunque saliesse con el pleyto la parte de los dichos Clerigos, que no es posible, si no es en fuerza de ardides, y dilaciones, (34) ó à causa de ser la otra parte tan debil que por indefensa le pierda, afirmo que aun en tal caso no pueden con buena conciencia quedar gozando la renta, y casas, sino es que están obligados, en particular los Albaceas, à restituir, reponer, y redintegrar à la parte de la començada Congregacion de Mugerres à su primer estado, para que mediante esto consigán lo que si no huieran sido despojadas huieran obtenido. La razon es, porque ademas (de que como prosiguieron cerea de nueue meses, huieran en adelante prosseguido sin contradicion alguna) quien puede dudar que si los dichos Albaceas no las huieran desquiciado por si mismos, y sin autoridad de Iuez, de aquella possession tal qual, y que si el señor D. Fr. Francisco de Roys las huiera hallado en sus casas, se huiera (segun la justificacion de sus autos aora confirmados por el señor Nuncio) y continuado la començada Congregacion, y estuiera oy formada del todo? Luego si de auerles quitado aquella possession, sea la que la otra parte se quisiere pensar, nace como de vnico principio el que oy no está puesta en forma la començada Congregacion, y

(33) Philemon Poeta.

*Homini facile est alijs
consulere;*

*Ipsi verò prestare dif-
ficilis res est.*

(34) Leg. 4. §. 1. ibi:

Hac enim verecunda cogitatio eius qui lites execratur non es vituperanda, sed eius dumtaxat qui cum rem habere vult litem ad alium transfert: vt molestum aduersarium pro se subiiciat.



(35) *Leg. cum quis* 31.
ff. de dolo, ibi: *Cum quis*
persuaserit familia mea,
ut de possessione decedat,
possessio quidem non amit-
titur, sed de dolo malo iu-
dicium in eum competit si
quid damni mihi accesserit.
Et ibi Anton. Fab.
in Rational.

(36) *Leg. 1. §. siue* 24.
ff. de vi, & *vi armat.* ibi:
Siue autem corpore, siue
animo possidens quis deiec-
tus est, palam est eum vi-
dei eum videri: idcircoque
si quis de agro suo, vel de
domo processisset nemine
suorum relicto mox reuer-
tens prohibitus sit ingre-
di, ipsum pradium, vel si
quis eum in medio itinere
detinuerit, & ipse posse-
derit, videictus videatur;
ademisti enim ei possessio-
nem, quam animo retine-
bat et si non corpore.

de que no la tengan los Albaceas son causa; quien ya no ve que este daño, y declarado perjuizio à estado por los dichos Albaceas, contraviendo à su obligacion, y que deuen en conciencia resarcirlo, quitandose del medio, y haziendo lugar à la otra parte para que obtenga lo que si no fuera por culpa de los Albaceas, que les deterioraron su derecho (priuandoles de la mejor condicion de poseedores) huuieran sin duda conseguido? Fuera de que aun en lo rigoroso juridico no quedan fuera desta obligacion, por quanto para que huuiesse de entrar la parte de los dichos Albaceas, ò Congregacion de Clerigos, que toda se compone del Padre Preposito, que fue vno dellos, à poseer, como entrò, las dichas casas, ò para tenerlas vacias, persuadiò con arte à que la otra parte las dexasse libres, ò las quatro Mugerres, aquel mismo dia salieron de las casas en que habitauan, y al bolver las hallaron ocupadas, ò las detunieron por el medio tiempo para que ya la parte de los Clerigos dentro, fuesse mas dificultoso el recurso. Siendo, pues, assi (que no pudo dexar de ser en alguno de estos tres modos) en todos estos casos le competen los remedios de la accion de dolo, (34) y del interdicto unde vi; (35) y en qualquiera de los quales tienen lo bastante para deuer ser reintegradas: y no pudiendo desvanecerse esta realidad, ni dexar de ser por mas medios que para conseguir busquen, el que este derecho estè radicado en la otra parte, es cierto que aquellas casas, y las rentas, al oido de la razon, y si consultamos con la verdad, estàn dando voces por las quatro Mugerres de que se componia la Congregacion comenzada, como por su propio dueño, y esto me parece que à de ser lo que hemos de ver el dia del Iuyzio. Con que si por no poderse pronar el despojo, y como esto fue, ò por no auerles dexado modo para intentar estas acciones, ò por auerlo dispuesto de forma que aya passado el pleyto diferentes circunstancias, las Mugerres no pueden conseguir lo que mediante los tales remedios de Derecho con-

siguie-

liguierán en orden à lo possessorio, poco importará
 para la seguridad que salgan con el pleyto la parte
 de los Albaccas, porque ay muchas cosas en que
 respeto de sus circunstancias no es lo mismo con-
 seguir en justicia que poder obtener en concien-
 cia. Y si huviere algun hombre docto, y timorato
 de los que como Maestros corren cõ general apro-
 uacion, que sin mas que lo que esta narratiua dà de
 si à favor de la començada Congregacion de Mu-
 geres se atreua à assegurarles la conciencia à los Al-
 baccas, tomando sobre la fuya la grauedad desta
 materia, y firmasse este papel, yo cierto me ale-
 graria, porque tuuiessea algo prouable à su favor
 la parte de los dichos Clerigos, que si he de hablar
 lo que siento, no dexa de asustarme algo lo que
 sucedió à Filipo, Canciller de Paris, hombre doc-
 tissimo, que apareciendose al Obispo Parisiense
 que era en su tiempo, y se hallò à su cabecera
 persuadiendole mudasse de sentir, le dixo se
 auia condenado (36) por no tomar su conse-
 jo y por seguir con tenazidad la opinion de que se
 podian obtener sin dispensacion muchos Bene-
 ficios Ecclesiasticos, lleuado de la conueniencia, y
 adhesion que tenia à los emolumentos de sus Pre-
 bendas; y se refiere tambien que no faltauan Teo-
 logos, y Iuristas que condescendiendo se lo afir-
 mauan. Pues què serà donde tambien ay emolu-
 mentos, y donde dudo mucho aya alguno que lo
 afirme, mas que vn estar assidos dichos Albaccas
 à su dictamen, y parecerles que es algo auerlo po-
 dido mantener judicialmente, quando para nada,
 por ageno de la razon que sea, si se quiere defen-
 der justo, ò injusto à faltado apoyo! (37) Y mas si
 lo apadrina el zelo, y la autoridad. Pero gracias à
 Dios que està el Padre Preposito donde no por su
 respeto, aunque tan grande, si quiere, dexaràn de
 defengañarle.

17 Y porque si puede conduzir, y no ma-
 logar algun tiempo que entre las fatigas de la Iuris-
 prudencia he dado à Libros Misticos, digo, que en
 vn hombre como D. Dionisio, de quien saben to-
 dos,

(37) *Gonēt, in suo Clipeo
 Theologia, tom. 3. Dissert.
 de cōscientia probabili, ar-
 tic. 2. fol. 272. §. sed quam
 noxia.*

(38) *Brauo, de Rege, &
 Reg. Rat. Nemo etsi in-
 iustus sine Aduocato, & le-
 ge litigator. Mariana, in
 Opuscul. de spectacul. ibi:
 Et est miserum negari non
 posse, quod pudet confite-
 ri, nihil esse tam absouum
 quod à Theologo aliquo nō
 defendatur.*

(39) *Matth. 5. 40. Et ei qui vult te cum iudicio contendere, & tunicam tuam tollere, dimitte ei, & pallium.*

dos, y yo por noticias, que de todo su coraçon desea el acierto, y la mayor perfeccion (dexo à parte à D. Francisco de Mendoza, que me dizen es vn Angel en su obediencia, y costumbres) en vn sugeto pues de tal calidad, y que està tan à los ojos de todos, aunque le mouiessen pleyto, no digo yo sobre vna cosa como es esta, y tan dudosa, sino es aunque fuesse sobre quitarle el mismo manteo que trae en los ombros, quanto mas loable, y mas conforme al Euangelio (38) fuera el darle de bueno à bueno, que no meterse en litigios, ni salir à la defensa, y de quanta mas edificacion huiera sido (y lo fuera) para los que esperamos el exemplo? Y si en los que tratan de perfeccion lo propio deue dexarse por no pleytear, segun la enseñanza de Christo Señor Nuestro, como serà conforme à su doctrina hazer lo ageno tan mio que me impida à seguir, y practicar su consejo? Y no hallo yo que aya sido otra cosa en el Testador aquel dezir en su testamento à sus Albaceas: *Puedan nombrar persona que defienda, y litigue*, si no es que à fuer de Maestro, y Padre espiritual de los dichos D. Dionisio, y D. Francisco, vn querer aconsejarles hasta en muerte la abstraccion, y verdad, bien entendida, que tanto en su vida les persuadiò, dando providencia por este medio (aun quando mandaua se litigasse) para que fiando los Albaceas semejante cuydado de otro, se conseruassen sin desdezir de la perfeccion en su quietud, è interior retiro; y si por lo que deseaua tanto como es la Congregacion de Mugerres, y dispuso fuesse primero, no los quiso meter en pleytos, por lo que no quiso el Testador sino es despues, que es la Congregacion de Clerigos, como los querria ver exteriorizados en declarado menoscabo de su espiritu? Porque, ò hemos de mirar al dicho D. Dionisio del Barrio como hombre, ò lo hemos de mirar como Ministro Euangelico, Maestro de espiritu, y que su empleo es en palabras, y obras enseñarnos la perfeccion! Si como hombre, claro està que el ser Albacea, el mezclarse en las disposiciones, y bienes del Testador

ador, el defenderse, y defenderlos, y más quando es con el fin, en su entender, de que de litigar, y conseguir se à de seguir mucho bien à las Almas. Claro està que esto es muy bien, y que cada dia lo vemos en el mundo, y que sino huiera quien tomara estos cuydados no pudiera gobernarse; pero si lo hemos de mirar como à quien à fuer de enseñarnos la perfeccion deue practicarla, y distinguirse en algo (y aun en mucho) en su modo de obrar de los que andamos embueltos con nuestros fines particulares en otra linea de cuydados. Bien me parece à mi que huiera sido más conforme à ella, y à la enseñanza de Christo Señor Nuestro, que es negacion, y aniquilacion, no intentar nada, sino es dezir: *Esta es la disposicion del Maestro D. Pedro de Torres; què dice el Prelado? Que se haga esto, pues hagase; què dice despues, que no, sino es que se haga estotro, pues hagase estotro*: porque la humildad, y la indiferencia, que son el nacar donde, solo, se conserva la virtud (si es que es virtud) y la verdad del espiritu, ni se asse, ni deue asirse à estremo alguno, aunque sea tan puro, y excelente como el bien espiritual del proximo, porque dexa de serlo, y passa de indiferencia humilde à propia voluntad, y juyzio propio que es soberuia, y este es detrimento conocido; y lo que yo he leido en la Guia Espiritual del Padre Molinos, libro no para todos, y solidissimo, es: (40) *Nunca es bien amar à tu proximo con detrimento de tu espiritual bien, el agradar à Dios con sensillez à de ser el vnico blanco de tus obras; este à de ser tu vnico deseo, y cuydado, procurando templar tu desordenado feruor, para que reyne en tu Alma la tranquilidad, y paz interior; el verdadero zelo de las Almas que has de procurar à de ser el amor puro à tu Dios; este es el fructuoso, el eficaz, y el verdadero, y el que haze milagros en las Almas, aunque con voces mudas; el que atiende à si mismo por Dios haze el todo, porque vale mas vn acto puro de interior resignacion que ciento, y aun mil exercicios de propia voluntad. Y añade lo que es mas del caso: (41) O quantos, pagados de si mismos, emprenden por su propio parecer, y juyzio este (ò aquel) minis-*

(42) Leg. 3. titul. 14. lib. 8. Recopil. de qua infra num. 25. & 34.

(43) Barbof. Axiomat. Jur. axiom. 136. num. 9.

(40) lib. 2 cap. 3 Parag. 25)
 (41) Ibid. parag. 22)

(39) Matth. 5. 40. Et ei
qui vult tecum iudicio cō-
tendere, & tunicam tuam
tollere, dimitte ei, & pa-
lium.

terio, y en vez de agradar à Dios, vaciar, y despegar sus
Almas, aunque hagan algun fruto en el proximo, se lle-
nan de tierra, de paja, y de estimacion propia. Estate
quieta, y resignada, niega tu juicio, y deseo, abismate
en tu insuficiencia, y en tu nada, que ai solo està Dios y la
verdadera luz, tu dicha, y la mayor perfeccion. Què
tendrán, pues, que ver con esta verdad tantos bay-
benes, y remocion de afectos como aurà padeci-
do (y es forçoso padezca) el inconstante baxel de
vn coraçon humano, què luz pura, y que no sea
sombra puede acrecerse entre la tempestad de va-
rios pensamientos en que para discurrir, adaptar
medios, y obtener fines aurà fluctuado, y fluctua
la inquieta imaginacion, quando vn S. Bernardo,
saliendo con tan rara abstraccion que solia passar
rios sin saberlo, afirma de si que no bolvia à la cel-
da como salia. O, y como tuiera yo al Padre
D. Dionisio por muy otro, aunque no le trato, si
(sin salir de su retiro en que antes me dizen se con-
seruaua) huiera obrado en esta materia, y aora
obrará como se pudo, y se puede! Què exemplo
de humildad no diera al mundo si anquilandose, y
dexandolo caer todo hiziera sin mas contienda lo
que el señor Nuncio de su Santidad le manda, sin
dexarse llevar de los que lisonjean, ò por afectos
hablan al gusto, ò porque no tienen la obligacion
que el Padre D. Dionisio de obrar con tanta per-
feccion, ni la alcançan?

18. Esto supuesto en quanto à los tres Ar-
ticulos à que se reduzen los tales Apuntamientos,
si he de hablar despreciando lo que no importa, y
para los señores luezes, que tienen mucho à que
atender, y son Letrados, respondo breue diziendo,
que lo que se intenta prouar en el primero, que es,
que esta tal Congregacion de Mugerres Seglares
virtuosas, y honestas estè prohibida por falta de
licencia, es falso, porque no auerla pedido los Al-
baccas como deuieron, prosiguiendo el pleyto, y
apelando, y denegarla el señor D. Diego Escolano
sin citacion de la parte interessada de la Congrega-
cion de Mugerres, motiuado de relacion sin estira,

no

no es lo mismo que no tener licencia, sino es un nuevo, y mayor motivo para que reconocida la simulacion se conceda, como ya está concedida así por el señor D. Fr. Francisco de Roys, como por el señor Nuncio de su Santidad, y dado por nulo quanto el señor D. Diego Escolano hizo: fuera de que ni el Concilio, ni la Bula, ni menos la ley de la nueva Recopilacion, que alegan, hablan en los terminos de nuestra Congregacion, como puede verse del contexto de estos lugares; antes bien, respecto de que las razones de que se motiuan para sus prohibiciones no se hallan en nuestra Congregacion, por consiguiente la apruevan. Y porque se vea mejor el motivo de la ley del señor Enrique Quarto, de que como à escondidas se à tomado aquel pedazo que citá, comienza, y dize así: (42)

Porque muchas personas de malos deseos, deseando bazer daño à sus vezinos, ò por executar la mal querencia juntan Cofradias, &c. pero en sus hablas secretas, y conciertos tiran à otras cosas que tienden en mal de sus proximos, y escandalos de sus Pueblos. Esto, pues, que habla tan solamente de Cofradias, y por los perjudiciales fines que en la misma ley se expresan, y de que se motiuò la prohibicion; tiene à caso que ver con la Congregacion de Mugerres Seglares virtuofas, y honestas, ni con los motivos tan justos que al Maestro D. Pedro de Torres para obra tan piadosa le mouieron? Claro està que no; pues mucho menos pueden adaptarse los demas lugares, siendo cierto que cessando el fin de la ley (como cessa en nuestro caso) cessa la ley, y su disposicion. (43)

(42) Leg. 3. titul. 14.
lib. 8. Recopil. de qua infra num. 25. & 34.

19 Al segundo Artículo digo, que lo que se intenta prouar en él, que es, que el testamento del Maestro D. Pedro de Torres, que no solo no dexò cosa alguna à disposicion del Prelado, sino que en quanto pudo se apartò, como se reconoce así de dezir que sea la Congregacion de Mugerres SEGLARES, y se defienda en todas instancias, como en dexarles à ellas mismas la facultad de nombrar Capellan, y Patrono. Dezir, pues,

(43) Barbof. Axiomat.
Jur. axiom. 136. num. 9.

paës, que en este testamënto tienë arbitrio el Prelado, y que puede hazer inmediatamente contra lo que el Testador dexò dispuesto, y anteponer lo que el Testador pospuso en perjuizio de parte. Esto es absurdo, porque fuera darles à los Prelados vn supremo dominio en las haziendas de todos, que ni à su Santidad le concedemos, y no auia para que hazer testamentos, si no es que el Prelado dispusiese de la hazienda de cada vno à su voluntad: y los terminos en que hablan los Autores, cuyos lugares estàn citados à retazos, son distintissimos de nuestro caso, como luego se verá, y de lo regular de qualquier vltima disposicion, porque de otro modo no hubiera cosa fixa en las vltimas voluntades: pues que el andar tomando esquinas, y dezir, que si es que no sugerò el Maestro D. Pedro de Torres su disposicion al arbitrio del Prelado, que à lo menos lo podia hazer el Prelado en fuerza de commutacion, quando lo que alega la parte de los Clerigos en su peticion de onze de Mayo de setenta y vno para obtener la licencia, y en lo que la dicha licencia del señor D. Diego Escolano dada al siguiente dia se funda, es en dezir, q̄ respeto de auerse denegado la licencia, y ser llegado el segundo caso de la Cõgregacion de Clerigos, se les deuia conceder, y concedia, y con semejante inteligencia, si es que era llegado el segundo caso, como su Ilustrissima lo entendió, no huuo, ni pudo auer necesidad (44) de commutar, ni tampoco sobre què; y assi, no pudo ni aun ofrecerse à su Ilustrissima la tal commutacion, y que sin auersele ofrecido, ni auer querido aya commutado, es caso bien particular; y aun (caso negado) que su Ilustrissima huuiesse tenido tal intento, no pudo hazerse la commutacion sin causa publica, vtil, y necessaria, y sin que antes se prouasse, y que en nuestro caso ni la huuo, ni se prouò es cierto, como queda apũtado, y despues mas latamente se verá. ★

(44) Frustra precibus impetratur, quod iure communi conceditur: leg. 1. C. de thesaur. lib. 10. leg. 1. ff. ad municip. Dom. Valenz. consil. 69. nu. 88. Escob. de Ratiocin. cap. 6. num. 29.

★ Infra à numer. 38.

20 El tercero Artículo intenta prouar que los Albaceas no deuieron apelar de la denegacion de la licencia, ni han faltado en manera alguna à su

su obligacion; fundase en los principios, y verdad de los dos Articulos antecedentes, con que ya se ve la que podrà tener, y assi no me canso. Aunque, si, me admira que gasten tanto tiempo, y discursos en si por ser, ò no ser mejor se podrà hazer esto, ò aquello de los bienes del Testador (aqui de Dios, y de la razon.) Estos bienes del Maestro D. Pedro de Torres los ganaron los padres de los Albaceas, y Patronos para que tan à su libertad puedan hazer, ù dexar de hazer? Porque yo no he visto nunca que se le aude adiuinando por presumpas la voluntad al Testador (y mas en daño de parte) quando la dexò tan clara, y tan expressa en orden à cosas que no ay embaraço, ni el menor, en que se executen, como los Albaceas den licencia: (que esta sola es la que à la Congregacion de Mugerres le falta, aunque han dado en dezir que la del Prelado.) Y porquè, señor, se duda? Por vna interpretatiua de que si huiera concurrido tal circunstancia, era muy posible que el Testador huiesse querido otra cosa, sin reparar que en VN HOMBRE, y tan de veras como era D. Pedro de Torres, no era facil, ni verosimil que mudasse de sentir en orden à que no fuesse especifica, y efectiuamente Congregacion de Mugerres Seglares, por mas que D. Dionisio del Barrio se lo dixesse, quando sabemos que no para otro fin auia dispuesto las casas en que las dexò, y que muy de espacio en vida lo auia mirado, y dado parte à los Albaceas; y mas quando respeto de ser ella por si obra tan piadosa, y el Maestro D. Pedro de Torres yaron exemplar, y de tanto trato interior con Dios, no es muy ageno de la razon si presumieramos que auia sido inspiracion particular del Cielo, antes que persuadirnos, como quieren los Albaceas, à que se mudaria con tanta facilidad el Testador. Pero en medio desto, y que no ay texto mas expreso que la razon natural, (45) por si los que tienen tiempo, è inteligencia de los Derechos quisieren ver el todo desta materia mas bien fundado, passome à responder à dichos Apun

(45) *Quarere legem ubi adest ratio naturalis est infirmitas intellectus: leg. scire oportet, §. sufficit ff. de excusat. tutor.*

tamientos mas en forma, y tengan paciencia, porque he de desembolver todas las doctrinas con que procura la otra parte paliar su intento, para que se vea en limpio la mente de los Doctores.

(*****)

RESPONDESE AL primero Articulo de los Apuntamientos hechos à fauor de la Congregacion de Clerigos de S. Felipe Neri.

21 **M**VCHO Importará à la parte de dichos Clerigos olvidar lo estudiado en dichos Apuntamientos, por ser medio necesario para que sin pertinacia (46) oyga en esta Respuesta verdades desuadas de afeyte, y vestidas de razon. Advierta, pues, lo que dize Diogenes, (47) y lo que en este lundico Discurso irá diziendo en satisfacion de lo alegado en dichos Apuntamientos, porque las evidencias de que me valgo, por ajustarse todas al caso, sin dexar algo en ellos con firmeça, ni aun sospechada, (48) creo han de abrit camino real à la Verdad, y à la inteligencia de la mejor justicia.

22 Auiendo en el num. 3. y 4. referido las clausulas del testamento del Maestro D. Pedro de Torres, que sobrauan para defensa, descubriendo repetidas ansias por el buen sucesso de la Congregacion de Mugerres Seglares, para huir el cuerpo à los cargos que la conciencia les haze, dicen en el num. 7. que para que no se les imputasse à los Albaceas omision, ò descuydo en executar la voluntad del Testador, presentaron hasta tres peticiones ante el señor D. Diego Escolano, solicitando por ellas la licencia para la Congregacion de Mugerres, y vista la denegacion de dicho señor, dicen: *Que determinaron los dichos Patronos fundar la*

(46) *Laurentius Surius in Supplem. Chronic. ad ann. 1509. ibi: In primis cauendum est hominibus Religione Christianis, vt ne in defendenda opinione sua, & aliena opugnanda nimium sint pertinaces.*

(47) *Diogen. in Antisthen. Vita. Quenam essent disciplina magis necessaria? Mala de discere.*

(48) *Casiodor. lib. 5. Variar. epist. 24. Negligentia vitium est praesumptiones relinquere, quas iura praecipiant amputare.*

Congregacion de Clerigos, assi por auer llegado el caso que el Testador preuino de no fundarse la Congregacion de Mugeres, &c.

23 Aora, pues, vamos à la verdad. Si los Albaceas solicitan cumplir exactamente con la obligacion de tales; por què à vista de dicha denegacion no hazen todas las diligencias que por Derecho se permiten; y pudieron executar para este fin? Como no interponen apelaciones desta repetida denegacion, implorando el Real Auxilio en caso de no diferir à ellas dicho señor Arçobispo, como lo supieron hazer contra los autos del señor D. Fr. Francisco de Roys, estando ya possyendo con titulo de Congregacion de S. Felipe Neri? No se sabe.

24 Me diràn que no lo hizieron por ser materia inapelable. A que replico. Lo primero, que se pudo apelar de dicha denegacion tan justificadamente, que se deuia conceder la apelacion, y admitirse en ambos efectos, como despues se manifestará; * y quando fuera inapelable, que no lo era, les quedaua el recurso de querrela, suplicacion, ò nulidad, (49) segun leyes del Reyno, y doctrina corriente de los Doctores. Lo segundo, que el que la materia fuesse apelable, ò no, no lo han pretendido persuadir hasta aora que lo hazen en estos Apuntamientos; y si entonces estudiaron el punto para obrar, se puede presumir lo harian con animo de hallar conclusion que los escusasse de apelar, pues tan facilmente se persuadieron à lo que todos Derechos contradizen, sin consultar Abogados, que como Otaculos de la Republica (50) les dixessen la determinacion de Derecho. Luego se conoce que solo deseauan encontrar algun color de dificultad en la execucion de dicha Congregacion de Mugeres para desvanecer la intenciõ del Testador. Pero à lastima, que no se lo auia merecido con ellos!

25 La proposicion del primero Articulo, en que la parte de dichos Clerigos pretende prouar no pudo tener fuerza de Congregacion la que en

* Infra à numer. 60. cum sequentib.

(49) Leg. 1. & 2. tit. 19. lib. 4. Recop. leg. 6. tit. 18. eod. lib. vbi late Azened.

(50) Cicer. 1. de Orat. Sine dubio de mus Iuris- consulti totius est Ura- culum Cinitatis.

(51) *Leg. 3. titul. 14. lib. 8. Recopil.*

(52) *Concil. Tridentin. Sess. 25. de Regul. cap. 3. Rodriguez, tom. 1. Regular. quest. 23. artic. 7. & tom. 2. quest. 49. artic. 3. & 4. Portel. de Dub. Regular. verb. Monasterium, num. 5.*

★ *Supr. numer. 10.*

(53) *Dom. Valenzuela Velazquez, consil. 18. num. 19.*

★ *Supr. num. 11. & 13.*

(54) *Machado, lib. 4. part. 6. tractat. 7. doc. 3. num. 4.*

(55) *Barbos. de Potestat. Episcop. allegat. 26. num. 2. & ibi refert decisum.*

(56) *Dom. Salgad. in Labyrinth. Credit. part. 1. cap. 35. num. 33. Tello Fernand. in leg. 49. Tauri, num. 11.*

(57) *Azevedo, in dict. leg. 3. num. 12. ibi: Nam secundum Abbatem in cap. 1. de elect. in fin. omne Collegium piuum est approbatum à iure.*

en vida començò à fundar el Maestro D. Pedro de Torres, por no auer precedido Facultad Real, ni licencia del Ordinario, como la ley del Reyno, (51) y el Santo Concilio (52) disponen, aunque el Testador la llamasse así, y que por esta causa no pudo dicha començada Congregacion ser parte en tiempo alguno para deuen ser citada, y oida (esto añade en el num. 35.) es sin fundamento, porque como queda dicho, ★ no es esta fundacion de las que necessitan de licencia, y así cessa todo este mal discurrido Artículo; y aun quando se necessitasse deuián presumirla dada, cōseruando las dichas Mugerres en la pacífica posesion que gozauan; pues ignorando, que no denierā, los Albaceas las diligencias q̄ en esto auria hecho la prudencia, y dese de D. Pedro de Torres para asegurar su Congregacion de Mugerres, deuián dexarla así, pues el tacito permiso del Ordinario, y el transcurso de tiempo le sobtrata para su establiidad, (53 y duracion, de q̄ ya hemos dicho arriba. ★ Pero caso negado q̄ la necessitasse para su firmeza, y seguridad, por los motiuos que refieren Machado, (54) y Barbosa, (55) à exemplo de otro qualquier acto que para su perfeccion necessite de autoridad de superior, segū Salgado, y otros. (56) Con todo esto tiene aquella fundacion, tal qual, que dexò el Testador començada mucho derecho en los bienes que le dexò por su testamento, aunque no lo à querido advertir la parte de los Clerigos, para cuya euidencia advierto, que llamando dicho D. Pedro Congregacion en sus clausulas à la que para su perfeccion damos caso faltasse la licencia del Ordinario, hablò con tanta propiedad como pudiera Papiniano, porque todas las Iuntas, Colegios, Cofradias, y Congregaciones que se hazen para buen fin, y exercicio de obras piadosas, y aumento de perfeccion, si estas no lleuan mezcla de daños ajenos (que es lo que cautelò, y previno la ley del Reyno) estàn por el mismo caso que las forman, y crigen aprobadas por Derecho, segun Abad Panormitano, y Azevedo; (57) y esto,

aunque el Colegio, Junta, ò Congregacion seade Mugeres Seglares; (58) y por ser de tanta estima, y prouecho en las Republicas dizen Inocencio, (59) y otros; que no se necessita de licencia del Ordinario para fundarlas, y que pedir la ley del Rey no, y Santo Concilio solo es por los daños que se podian originar; (60) y por esta causa dize Mantica, à quien refiere Barbofa; (61) que dezidiò la Sacra Rota no pudiessen los Obispos impedir las Erecciones de lugares pios sin causa muy justa.

26 Y aunque dixeramos que el Maestro D. Pedro de Torres fundò Congregacion de Mugeres sin preceder dicta licencia, caso negado que la necesitasse, no era este tan gran delito, que en pena del deuiera darse por nula la tal fundacion; pues siendo esta misma licencia tan precisa en los Mayorazgos, que la necesitan, que sin ella es nula la fundacion; (62) puede su Magestad confirmar los que sin que precediesse se huieren fundado, (63) con que pudiera hazer lo mismo el Ordinario, (64) y en este caso pudiera tambien llamarle Congregacion para manifestar su intento, y declarar à quien nombrava por su vniuersal heredero. (65) Y aunque estas quatro Mugeres, que componian la Congregacion fundada, ò començada à fundar, pudieran como espejos, y representadoras del Testador acetar la herencia, y sus bienes, para que como en causa propia solicitassen la perfeccion que la Congregacion necesitaua en la autoridad del Prelado, como lo deuen hazer los testamentarios de las causas pias, que teniendo las vezes de herederos, no como entiende Inocencio, à quien siguen Couarruuias, y otros, (66) sin para solicitar quanto convenga para su execucion, (67) acetan las herencias, y representan la persona del Testador, y por esta causa

(58) *Azened. ibid. num. 15. ibi: Imò & Collegium Mulierum laicarum reperitur approbatam.*

(59) *Innocent. in cap. dilectas de excess. Pralat. Cranet. cõst. 3. na. 20. Decian. tom. 2. de delict. lib. 7. cap. 20. num. 15.*

(60) *Azen. in dict. leg. 3. n. 21. ibi: Liceret etiam sine Principis auctoritate has congregare, tamen quia multa mala ex hoc oriri possunt, &c.*

(61) *Barbos. de Potest. Episc. allegat. 26. num. 2.*

(62) *Leg. 3. tit. 7. lib. 5. Recopil. Dom. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 7. nu. 1. Caned. decis. 2. nu. 3. part. 2. Anton. Gabr. lib. 1. comun. titul. de clausul. conclus. 1. num. 65.*

(63) *Leg. 42. Taur. Dom. Costill. lib. 5. Controuers. cap. 89. num. 234. & cap. 67. num. 69. Mier. de Maiorat. quest. 66. num. 3. Gutierr. lib. 3. Practic. quest. 11.*

(64) *Azened. in dict. leg. 3. num. 21. ibi: Vel saltem sine confirmatione Episcopi.*

(65) *Barbos. axiomat. 148. num. 1. Tafch. tom. 5. litter. M. concl. 199. Dom. Larr. decis. 60. num. 5.*

(66) *Innoc. in cap. cū tibi de testam. sequuntur Couarr. Peralt. Villalob. Azened. & alij quos refert Carp. de Execut. Testam. lib. 2. cap. 10. num. 9.*

(67) *Carp. dict. cap. 10. numer. 20.*

(68) *Spin. de Testam. gloss. prin-
cip. 33. Bald. consil. 200. col. vl-
tim. lib. 2.*

(69) *Leg. nam & ita 39. ff. de
adopt. ibi: Adhibitis etiam his,
qui contradicent Guid. Pap. con-
sil. 119. nu. 2. Gutierr. 3. Pract.
quest. 37. num. 12.*

★ *Supr. numer. 6.*

(70) *Cap. cū inter, de elect. cap.
quanto, 63. dist. Abb. consil. 25.
Barbos. lib. 3. vot. 97. num. 68.
Moez, in cap. auaritia, de elect.
in 6.*

(71) *Cap. quia diuersitatem, de
conces. Præbend. cap. ex parte,
de priuileg.*

(72) *Rodrig. Quæst. Regul. tom.
2. quæst. 15. artic. 12. Portel.
tom. 2. resp. Moral. part. 2. cas. 4.
num. 4. Barbos. lib. 2. vot. 36.
num. 10.*

(73) *Dom. Molin. de Primog.
lib. 10. cap. 5. num. 40. Spino, de
Testament. gloss. 4. princip. à
num. 29.*

(74) *Leg. vnam ex familia, §.
sed si fundum, de legat. 2. Dom.
Molin. lib. 2. cap. 4. num. 9.
Pat. Molin. de Iustit. & Iur.
tom. 3. disput. 592. Aluarad.
de Coniect. Ment. Defunct. lib. 2.
cap. 2. Dom. Castill. tom. 5. Con-
trau. cap. 261.*

(75) *Cap. cum M. Ferrar. 9.
de const. ibi: In præiudicium
alterius, cap. quamuis, de res-
cript. in 6. Valefius, 2. consul-
tat. 72.*

tuuieran el dominio , y propiedad de dichos bienes dichas Mugerres , (68) solo persuadirè el derecho tan cierto , y verdadero que en dichos bienes tenia la Congregacion començada , y por ella las quatro Mugerres que dexò nombradas el Testador , para que por esta causa , no auiendo sido citadas al tiempo de admitir la Congregacion de Clerigos , para que assi fuesen oidas en su defensa , deua declararse por nulo (69) todo lo actuado en orden à dicha admission de Clerigos , como lo à hecho el señor Nuncio por su auto , que queda referido. ★

27 Lo primero , tenian notorio derecho las quatro Mugerres que el Testador nõbrò , y en su vida gozauan ya de sus casas por la eleccion que dellas hizo , para que siendo las primeras , como Fundadoras de dicha Congregacion , gozassen agradecidas de su piadosa liberalidad ; (70) pues es tan cierto el derecho que cria la eleccion , que la confirmacion del superior no la aumenta , (71) y deue ser citado el electo ante el confirman- te , si se arguye defecto en èl. (72) Ademas , que deuiendo los Albaceas del Maestro D. Pedro de Torres defender su disposicion en todas instancias , defendieran tambien , si hu- tieran cumplido en esto , el derecho que estas Mugerres tenian , pues deuieran ser siem- pre las primeras , y assi se manifiesta que lo tenian por la eleccion que dellas hizo por si , como pudo , (73) y como tambien pudiera por sus Albaceas. (74) Y para que no parezca auia algun vicio en esta eleccion , por no estar al tiempo que la hizo con toda su perfeccion la Congregacion referida , puede seruir de simil la prouision que se haze de la Prebenda que à de vacar despues , en que es notorio se adquiere desde luego derecho , y en èl se puede considerar perjuizio. (75) Assi , pues , dichas Mugerres pudieron adqui-

rir, y adquirieron derecho en dichos bienes, sobrada causa para introducir nulidad en todo lo obrado à favor de dichos Clerigos.

28. Ni es nuevo que vn derecho fundado en vna esperança justa deua atenderse mucho, y su poseedor pueda comparecer en juyzio para su defensa. (76) Así el hijo si està preso, ò necessita de alimentos, puede pedir que el padre le señale, y de su legitima. (77) Así el sucessor siguiente en el Mayorazgo, si ve que el poseedor lo enagena, y disipa, puede reuocar lo mal vendido, aunque lo contradiga el poseedor; (78) y el mismo puede, viviendo el poseedor, traspasar à otro por venta, ò donacion el derecho de suceder. (79) Razon que dan los Doctores para aueriguar si puede el Principe dar facultad para enagenar los bienes de Mayorazgo, en que contestan que no, (80) por quanto luego que se fundan adquieren derecho todos los llamados, y este sin justa causa no puede el Principe quitarlo; (81) y como esta doctrina se admira no solo en los Mayorazgos que su Fundador dispuso en vida, sino tambien en los que por testamento se mandan fundar, ò los que el Principe confirma despues, y en las obras pias, que nombrados Capellanes, y Patronos, se mandan executar por los testamentarios; (82) tiene tanta conformidad con nuestro caso, que podemos dezir se discurre para nuestra decision. Lo mismo sienten Larrea, (83) y el señor Molina, (84) que es à quien en esta materia de Mayorazgos se deue diferir mas. (85) Y que no quite este indubitable derecho de las Mugerres referidas el no estar aprouada por el Ordinatio su Congregacion, lo euidencia vn texto civil, (86) donde no auiendo herencia, sino ay acetacion, (87) el estar instituido el seruo, y poder

- (76) *Leg. in diem 29. §. non autem, ff. de aqua pluui. arcend. leg. si constante, C. de donat. ante nupt. leg. Titius, ff. de verbor. obligat.*
- (77) *Leg. cum oportet 6. §. cū autē, C. de bon. que lib. Gutierrez in prax. crim. quest. 42. n. 7.*
- (78) *Leg. pater 77. §. liberti, de legat. 2. Dom. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 16. n. 32. Castill. tom. 5. Controu. cap. 65. n. 3.*
- (79) *Mier. de Maior. part. 2. in init. nu. 5 11. Hermos. in leg. 13. tit. 5. gloss. 5. num. 12. & 13. lib. 5. Recopil.*
- (80) *Dom. Couarr. cap. 6. lib. 3. Variar. Burg. de Paz, in leg. 3. Taur. à nu. 3 17. Mexia in leg. Tolet. part. 2. fund. 7. Garc. de Nobil gloss. 12. nu. 80.*
- (81) *Leg. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. Ant. Gom. in leg. 40. Taur. n. 89. Matiens. in dict. leg. 7. gl. 5. n. 6. ibi: Quoniam spes succedendi est immutabilis, & considerabilis. Et ibi: Tali ergo spei Princeps præiudicaret nequit, nisi ex causa publicæ utilitatis.*
- (82) *Spin. de Test. gl. 4. à n. 29. Carp. de Exec. lib. 2. cap. 5.*
- (83) *Dom. Larr. Decis. tom. 1. disp. 8. num. 74.*
- (84) *Dom. Mol. lib. 3. c. 3. n. 11.*
- (85) *Noguer. alleg. 1. num. 7.*
- (86) *Leg. inde Neratius 23. ff. ad legem Aquil.*
- (87) *Leg. si nemo 9. ff. de test. tut. leg. filiū 20 ff. de contra tab. Duar. lib. 2. cap. 11. P. Faber, lib. 2. semestr. cap. 22.*

(88) *Barbos. de Potestat. Episcop. allegat. 2.6. num. 2. Illustrissimus Mantica. decis. 131.*

(89) *Onidius.*

Quaecumque ex merito spes venit, aqua venit.

Dom. Valenzuel. Velazq. consil. 59. num. 10. & consil. 69. num. 56. & consil. 70. num. 37.

(90) *Selua, de Benefic. part. 1. quest. 6. num. 21. Azor, Institut. Moral. part. 2. lib. 9. cap. 3. quest. 6.*

(91) *Archidiacon. in cap. nemo, de consecrat. distinct. 5. Cardinal. Florent. in cap. requisisti, de testament. Iason, in leg. sicertis annis, num. 10. C. de pact. à quo hausit Dom. Valenzuel. Velazq. consil. 18. num. 19. ibi: Quod Ecclesia, vel Cappella iam à decennio adificata sciente, & patiente Diocesano, praesumitur adificata ipso Episcopo auctorante.*

der acetar, es bastante para dar tal derecho al señor que pueda pedir todo lo que perdió en la herencia que esperaba por la injusta muerte del instituido. Luego de la misma suerte el estar estas Mugerres nombradas, y poderse confirmar la Congregacion, y aun denense no auiedo justa causa que lo impidiera, (88) como no la auia, ni se à prouado la huuiesse, bastò para darles tal derecho, que puedan pedir todo lo que han perdido por culpa de los Albaceas, que han cometido en no defenderlo, y aun presentarlo contra estos, y anular lo executado à favor de la Congregacion de Clerigos; y mas quando esta esperança, y derecho estan justo como nacido del merito que sus virtudes, y exemplar vida hizieron en la estimacion del Testador. (89)

Lo segundo, se prueua este mismo derecho, y aunque tuuo fuerza de Congregacion la que el Testador dexò comenzada, de que basta por licencia, y consentimiento del Ordinario el tacito permiso suyo, (90) y de q̄ por esta razon auiedo pasado diez años despues de la Ereccion del glesia, ò Congregacion, se presume no auiedo precedido licencia, que asistio à ella la autoridad del Prelado. (91) Luego antes que el Obispo las autorize, y aprueue pueden poseerse, supuesto que pasado dicho tiempo se tienen por aprouadas, y antes de cumplido no se tenían por tales; con que de nuestra Congregacion de Mugerres Seglares auresmos de dezir lo mismo, dandolas justa posesion della, y sus bienes antes de la aprouacion, y culpando grauissimamente à los Albaceas, que sin ser inquietadas del Ordinario las inquietaron, embaraçando con sus particulares fines el que cumpliesen este transcurso de tiempo, caso negado que lo huuiesse menester. Vease agora quan inu-

tilmentē se fatiga la parte de los Clerigos en querer prouar que dicha licencia deuio preceder ante todas cosas. *

30 Lo tercero, porque si la estipulacion condicional es de tal eficacia, que transfiere aquella esperanga de derecho que desde luego adquiere el estipulante (92) à fauor de sus herederos, (93) con mas razon diremos que el dexar el Maestro D. Pedro de Torres nombradas estas quatro Mugerres para la Congregacion que en ellas dexaua començada, aunque imperfecta, fue bastante para transferir vn derecho certissimo en los bienes de dicho D. Pedro à fauor de las dichas para quando se aprouasse por el Prelado ~~_____~~, como lo transfiere la estipulacion condicional para quando se purifica, y mas siendo solo derecho en esperanga el del estipulante, que transfiere, y propissimo, y pleno dominio en el Maestro D. Pedro de Torres, respeto de sus bienes que dexò à dicha Congregacion; demas, que assi como vale la condicional estipulacion, valido tambien esta disposicion pudiendo nombrarlas, y lo demas que para este fin obrò; (94) y lo que de la estipulacion queda dicho es tambien cierto en el hijo de familias que entra en Religion, haziendo à fauor della transmisible la esperanga de suceder. (95)

31 Lo quarto, porque assi como antiguamente el Pretor daua la posesion de los bienes al primer llamado solo con vista del testamento, sin atender à que fuesse valido, ò no. (96) Y aunque fuera condicional el llamamiento, (97) oy se admite la misma practica en todos Tribunales, (98) no auiendo legitimo opositor que la retarde con la manifestacion incontinenti de su mejor derecho; (99) y como à estas Mugerres con nombre de Con-

- * Apuntamientos, numer. 17.
- (92) *Iustin. Imp. in §. ex condi-
tionali 6. Inst. de verb. oblig. ibi*
Ex condicionali stipulatione ta-
tum spes debitum iri, leg. is est
41. de oblig. & acti. (101)
- (93) *Dict. §. 6. ibi: Eamque ip-*
sam spem in heredem transmit-
timus: leg. spē 3. C. de donat. Gail.
& ad eum Graeueus, lib. 2. præd.
obseru. concl. 131. & 132. per
tot. D. Vel. dissert. 11. n. 4. & 5.
- (94) *Spin. de Testam. gloss. 3.*
princ. nu. 29. ibi: Qua ratione à
iure fuit cōcessum ut qui Eccle-
siã ædificaret, vel efficeret Cap-
pellam Cappellanos dote cōgrua
designaret. Vbi adducitur Conci-
lium, & alij citantur.
- (95) *Aluar. de Coniect. Ment.*
Def. lib. 2. c. 3. n. 7. Abb. in c. 1.
n. 20. de testa. Spin. gl. 12. n. 23.
Egidius in leg. 1. C. de Sac. Ec. p. 4.
- (96) *Leg. 1. ff. de bon. poss. se-*
cund. tab. Vlp. in fragm. tit. 23.
vers. Si septem vbi Cuiacius.
- (97) *Leg. æquissimum 2. §. 1.*
leg. si sub conditione §. leg. hi de-
num 6. ff. de secūd. tab. Goue an.
lib. 1. lect. c. 4. Cuiac. in d. legib.
- (98) *Gregor. in leg. 19. vers.*
Puedelo confirmar, tit. 1. &
in leg. 2. tit. 2. gloss. 2. Partit. 6.
Menebac. de Success. Creat. lib.
3. §. 30. num. 144. & de Success.
Progres. lib. 1. §. 7. num. 35.
- (99) *Leg. 2. tit. 14. Partit. 6.*
leg. 3. tit. 13. lib. 4. Recopil. leg-
fin. C. de edict. D. Adr. toll. Gom.
in leg. 45. Taur. latissimè Par-
lad. Quotid. lib. 2. cap. 5.

(100) Menoch. de Retinend. Possess. remed. 3. num. 65. & 66.

(101) Carpio, de Execut. Testament. lib. 3. cap. 9. num. 16. ibi: His executoribus in causis pijs conceditur remedium legis finalis, C. de edict. Din. Adriani. Escobar, de Ratiocin. cap. 29. num. 46. vbi bene, & Carp. dict. cap. 9. num. 47.

(102) Leg. 1. de ventre in poss. mitt. ibi: Propter SPEM nascendi non negligit. Robles, tractat. de Representat. lib. 2. cap. 2. num. 7. Carranza, de Partu, cap. 2. §. 2. num. 15. Gregor. in leg. 5. tit. 6. Partit. 7. gloss. 4. Dom. Valenquel. consil. 197. num. 83.

(103) Leg. antiqui 3. ff. si pars hered. petat. Perez de Lara, in Compend. Vit. cap. 1. num. 4. Aerodius, lib. 5. Rer. Indic. tit. 11. cap. 1.

(104) Dom. Molin. lib. 1. cap. 18.

(105) Dom. Valenquel. Vellazquez, consil. 96. per tot. Gu-ttierr. Practic. lib. 2. quest. 87. Paz, de Teunt. cap. 68.

gregacion dexasse el Testador sus bienes, llamandolas en primer lugar, con tanto deseo de que le sucediesen, que para en caso necesario quiso se nombrasse Patrono que les defendiese este llamamiento; es visto de uerfeles dar la possession dellos en fuerça de lo referido, y que consiguiesen tan justo derecho por ella, como tomandola consiguieron: no auiedo auido quien incontinenti pretendiese tener mejor derecho en virtud del testamento, aunque despues lo aya auido en virtud de razones ajenas de justicia, ni prouadas incontinenti, ni con esperança de prouarlas.

32 Lo quinto, porque en virtud desta disposicion de Derecho los Albaceas, en tiempo que atendian mas à la obligacion suya, de que aora se acuerdan menos, con demonstracion del testamento de D. Pedro de Torres, y por autos del señor D. Isidro Camargo, Alcalde de Corte entonces ~~_____~~ Ciudad, tomaron possession de dichos bienes en nombre de dicha Congregacion, y Mugeres nombradas para ella, como asegura lo pudieron hazer Menochio, (100) Carpio, (101) y otros.

33 Lo sexto, porque esta possession que en nombre de dichas Mugeres tomaron los Albaceas, es tan justa como la que el Derecho dispone se tome en nombre del concebido, sin ser para esto necesario que conste de su nacimiento, contento con que aya la esperança de nacer; (102) atencion que guardan los Antiguos con singular desvelo, reservandole en todo su derecho para credito de su acertada justicia, pues de otra suerte naciendo, desdichado pagara su inocencia faltas de la tarda naturaleza. (103) Assi lo practica, y lo obserua assi la justa (104) introduccion que despues à auido de Mayora razgos en España, (105) bastandoles la

mémoria de sus Ascendientes para executar acciones decorosas al pundo nor. (106) Ni pudo declarar injusta esta posesion que dichas Mugerres tomaron la contingencia de poder auer despues legitima causa, nacida del bien publico, que obligasse à hazer commutacion desta primera voluntad en la segunda de Clerigos. Lo primero, porque empeçada esta Congregacion de Mugerres, y con derecho adquirido en ella, era ya tarde para introducir commutacion, como diremos despues. * Lo segundo, porque tambien ay duda ca el concebido si nacera, o no, y no obstante se le concede. (107) Luego justificadamente si defendieran los Alabaceras esta posesion al tiempo de la injusta intrusion de la Congregacion de Clerigos, pudieran esperar autos de fuerça à fauor de dichas Mugerres, caso que fuesse apadrinada de la autoridad del señor D. Diego Escalano, (108) pues ay quien diga que dichas Mugerres no perdieron la posesion ciuil padeciendo esta violencia. (109) Vean aora dichos Clerigos que justa serà la suya, no siendo compatible en dos vna misma posesion. (110)

34 Aora se conoçerà lo mal gouernado de las peticiones de sus numer. 7. y 8. La injusta determinacion de los Patronos de su numer. 9. La invalidacion, y nulidad de las licencias de la Ciudad, y Consejo, y de la de su Santidad de sus numer. 11. y 12. * estando fundado lo primero en vn culpable desleuydo, y lo demas en vna subrepcion, è injusticia notoria. Conoceràse tambien, que siendo esta defensa tan justa, no se oponc à la acertada determinacion de la ley Real, * y Santo Concilio, que refieren en el numer. 15. con gran numero de Doctores que diò à la mano del Abogado Barbola; (111) pues para que las quatro Mugerres nombradas tu-

uies-

(106) Valer. Maxim. lib. 3. cap. 8. exempl. 3. Ufforins de Gloria Human. lib. 1. in pñica Castell. de Vestibus Arab. vers. 1. illat. 7. num. 51.

* Infra num. 46.

(107) Dict. leg. 1. ff. de ventre in poss. mitt. ibi: Propter spem nascendi.

(108) Leg. fin. C. si per vim vel alio mod. ibi: Nec Imperiale responsum quod supplicatio litigatoris obtinuit, nec interlocutio cognitoris ex quacumque parte innovare possessionis statum, eo, qui rem tenet, absente, permittit, quia negotiorum merita partium adsertione panduntur.

(109) Cancorius, lib. 2. Variar. cap. 16. num. 128. Dom. Salgad. de Reg. Protect. lib. 1. cap. 5. num. 96. Gratian. tom. 4. Disceptat. cap. 734. nu. 5. & 6. Dom. Larr. decis. 97. num. 7. tom. 2. ibi: Et civilem non amittere spoliatum ex iniquo facto iudicis.

(110) Leg. possideri 3. §. ex contrario, ff. de acquir. possess. leg. duo 19. ff. de precar. Conan. lib. 3. cap. 10. Valencia, i. illustr. tractat. 2. cap. 2. num. 4.

* Apuntamientos, à num. 7.

* Apuntamientos, num. 14. & 15.

(111) Barbos. in Collectan. ad Concil. sess. 25. de Regular. cap. 3. num. 27.

niessen justissimo derecho en dichos bienes; no fue necesario precediese licencia alguna, ni desto determinò la ley, ni el Santo Concilio; y para que la Congregacion, cañonegado que la necesitasse, subsistiera, bastana que despues, como queda dicho, se alcançasse; con que queda respondido à los *num.* 16. y 17. y conocido el derecho de las referidas Mugeres, y manifesta la injusticia que en la admision de la Congregacion de Clerigos se obrò. Què mucho, pues, que viendose desechadas, y arrojadas con desprecio de sus propias casas, donde se creian dichas (112) con la ocasion de adquirir, y conseruar la perfeccion, se retirassen tristes à llorar, como lo hizo Ioseph en Egipto, llegando à sus oidos el dulce nombre de su Patria, (113) sintiendo con mas viuo dolor la pobreza que oy padecen à vista del bien que perdieron? (114) Y què mucho no enjuguen sus lagrimas pidiendo à voces à Dios el oido que les negò vna passion atropellada, teniendo la disculpa en la esperança de poder recuperar lo que les vsurpò la sinrazò, (115) causando en el interin comunes lastimas en los coraçones piadosos?

(112) Boët. de Consolat. lib. 2. proff. 4. ibi: *In omni a. uersitate fortuna in felicissimum genus infortunij est fuisse felicem.*

(113) Genes. 42. vers. 24. ibi: *Auertit se parumper, & fleuit.*

(114) Sophocles in Aiace: *Quisquis proprias aspicit oculis Arumnas, nec habet partem inquam transfundat mali Magnos substinet ille dolores.*

(115) Franc. Petrarch. dialog. 48. ibi: *Irrecuperabilia lugere supervacua dementia venias, quam pietatis est.*

* Apuntamientos, à num. 18.



RESPUESTA DEL segundo Artículo.

35 **V**EAMOS Ya si pudo el señor D. Diego Escolano variar libremente en los llamamientos, y su orden del Maestro D. Pedro de Torres; y caso que lo intentasse por via de commutacion, si pudo, ò no pudo hazerlo. Y antes de entrar à responder à las proposiciones mal fundadas deste segundo Artículo, * conuiene sentar

algunos principios, que quizá por poco advertidos del Abogado que trabajó dichos Apuntamientos, no le embarcaron al ponerlas en ellos. Sea el primero, que es notoria decision de Derecho à instancias de la publica utilidad, que lo que dispone, y manda el Testador para consuelo suyo, y honor de sus cenizas, se guarde inviolablemente, (116) para que el ver à de ser obedecido despues de su muerte le sirva de alivio en ella, segun Quintiliano, (117) y Casiodoro; (118) y que sea en esta disposicion tan libre su voluntad, (119) que como no se oponga à las leyes despreciando sus decisiones, (120) goze los fueros q̄ ellas en su obseruación, (121) pareciendose en ser obedecidos los luezes, y los Testadores por esta causa. (122) Y esto, aunque faltaran palabras para su explicacion, si quedassen motiuos para aueriguar su conocimiento. (123)

36 Y solo se escusará de la obligacion de restituir, y de gravissimo pecado el que contra la forma de la disposicion obrasse, si el testamento padeciesse algun defecto en lo substancial, como con Ceuallos, Fontanela, Diana, y otros tiene Escobar, (124) y de Soto Couarruuias. (125) Y aunque ay innumerables razones que persuaden este respeto, dan vna especialissima para nuestro caso Espino, (126) y Guzman, (127) con otros que cita, y es, para que assi la piadosa liberalidad de los Testadores se exercite mas, y cõ mas feruor en seruicio, y culto de las cosas sagradas, y se alienten à disponer fundaciones piadosas en utilidad del proximo, y mayor veneracion de nuestra Religión Catolica: y por esta causa dezidiò la Sacra Rota q̄ pueda el Testador disponer que el menor de catorze años obtenga Beneficio Ecclesiastico, como refieren Gonzalez, (128) Barbofa, (129) y Narbona. (130)

(116) *Leg. verbis legis i 20. de verb. sign. leg. 6. tit. 5. Partit. 5. Castell. t. 3. c. 26. t. 6. c. 43.*

(117) *Quintil. de clamat. 3. 28. ibi: Neque enim videatur manus solatinim mortis, quam voluntas ultra mortem.*

(118) *Casiod. lib. 5. Var. ep. 11.*

(119) *Leg. 1. C. de Sac. Ecll.*

(120) *Leg. nemo s. delegat. cap. requisisti de testam. Dom. Valeng. consil. 53. nu. 30.*

(121) *Authent. de nupt. s. dispo. nat. collat. 4. leg. cum viru. C. de fideic. Mant. de Coniect. lib. 8. tit. 10. n. 3. Guzm. verit. 24. nu. 10.*

(122) *Carp. de Exec. in prefat.*

(123) *Mant. de Coniect. lib. 3. tit. 3. à nu. 1. Matien. in leg. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. gloss. 2. nu. 1. Guzm. verit. 15. nu. 5.*

(124) *Escob. de Vtroq. For. ar. tic. 2. à num. 204.*

(125) *Couarruv. in cap. cum es. ses, de testam. num. 10.*

(126) *Spin. de Testam. gloss. 3. princ. nu. 29. ibi: Interest maxime Ecclesijs, vt laici inuicentur, & inducantur ad dotandas Ecclesias, construendas Cappellas.*

(127) *Guzm. verit. 24. nu. 19. ibi: Ratio est in leg. re mandata, C. mandat. vt alliciantur, & non retrahantur à foundationibus.*

(128) *Gonzal. ad Reg. 8. Cancell. gloss. 5. nu. 91.*

(129) *Barbos. in Cõcil. sess. 23. de Reform. cap. 6. num. 7.*

(130) *Narbon. de Etat. ad human. act. requisit. anno 14. quest. 54. num. 10.*

(131) *Leg. si quis inquilinos*
112. §. fin. de legat. 1. leg. fi-
lium 24. C. famil. ercisc. Sua-
rez, ad legem Aquil. lib. 2.
cap. 2. sect. 6. num. 9. D. Ioseph.
de Salas ad Petron. pag. 278.

(132) *Leg. filius* 15. de con-
dit. inst. Lambertin. de Iur. Pa-
tron. lib. 1. part. 1. artic. 1.
quest. 9. à num. 32. Mieres, de
Maiorat. part. 3. cap. 7. nu. 26.
Escob. de Purit. part. 1. quest. 4.
§. 7. num. 3.

(133) *Cap. cum quibusdam* 1.
de Relig. dom. vers. Sanè, ibi:
*Sanè per prædicta prohibere ne-
quaquam intendimus, quin si
fuerint fideles aliqua mulieres,
quæ promissa continentia, vel
etiam non promissa, honeste in
suis conuersantes hospitij peni-
tentiam agere voluerint, &
virtutum Domino in humilita-
tis spiritu deseruire, hoc eis li-
ceat prout Dominus ipsis inspi-
rabit.*

(134) *Concil. sess. 25. de Re-
gularib. cap. 3. ibi: Et domi-
bus tam virorum, quam mu-
lierum.*

(135) *Leg. 9. tit. 6. lib. 1. Re-
copil. & ibi Azened.*

(136) *Suarez, de Relig. tom.
1. lib. 3. cap. 4.*

(137) *Azened. lib. 1. Curia
Pisan. cap. 5.*

(138) *Cap. generali, de elect.
in 6. Dom. Valençuel. consil. 18.
num. 62.*

★ *Supra num. 14.*

Lo segundo, que lo que dispone el Derecho contra las determinaciones de los Testadores, ò injustas, ò ilícitas, para que así no le tomen mas mano en sus testamentos que la que la razón les permite, (131) no tiene lugar en nuestro caso, pues no siendo el testamento del Maestro D. Pedro de Torres cõtra la piedad, ò buenas costumbres, (132) en quanto à lo que dispone en el primer llamamiento de Mugerres Seglares, se halla favorecido, sin oposicion de decision alguna, de vn texto Canõnico, (133) que ordena, que si algunas Mugerres Virtuosas, haziendo voto de castidad, ò no haziendolo, sino quedandose en estado de Seglares quisieren viuir en recogimiento juntas, y en el exercitarse en Penitencia, y demas Virtudes, lo puedan hazer libremente, como mejor fueren asistidas de Dios. Y lo prueua tambien el Santo Concilio, (134) y vna ley Real; (135) y el moriuo de aprotiar estos recogimientos, y Congregaciones es, para que cedan en mayor seruicio de Dios Nuestro Señor, y ocasion de professar la Virtud en recogimiento, y retiro del comercio popular; (136) y por esta causa gozan casi los mismos fueros que las Iglesias, (137) en cuyo nombre se contienen qualesquiera pios, y deuotos lugares. (138)

Lo tercero, supongo que en esta materia ni huuo commutacion de la voluntad de D. Pedro de Torres, ni tal cosa se pidió à su Ilustrissima por los Albaceas, sino que atento à auer llegado el caso del llamamiento de Clerigos Misioneros, diessse licencia para su fundaciõ, como queda dicho. ★ Pero caso negado que su Ilustrissima, ò dudoso de que huuiesse llegado el caso que de los Clerigos le representauan, viendo tan mal cumplida la obligacion de defender en todas instancias la fundacion que el Testador

dexò començada, para que se prosiguiesse, y conseruasse, ò descoso de releuarlos desta obligacion, por este medio quisiesse, usando de su juridicion, commutar dichos llamamientos, prefiriendo al que el Testador puso: digo, que no tienen tan libre mano los Prelados en las vltimas voluntades que puedan *pro libitu* alterarlas, sin ser para ello mouidos de justissima causa. A ssi manda vn texto Canonico, (139) que las disposiciones que se ordenan à fines piadosos se executen asì como ellas piden, reseruando à salva la autoridad Pontificia que puede vsar de *summa potestad* en esto. Lo mismo sienta Couarruias, (140) y lo mismo sentia el Santo Concilio quando mandò no se commutassen sin justa, y legitima causa. (141) Y esto procede tan sin duda, que aunque el Patrono señalado para executar la voluntad consienta en que el Prelado commute sin causa, no deue este, ni puede hazerlo, (142) no siendo tan dueño que olvide el ayudar à executarla, y la destruya; (143) porque de otra suerte mas fuera disipacion que dispensacion, ò commutacion, como dize Gutierrez. (144) Y quando el Santo Concilio le permite executar algo contra las voluntades de los Testadores, es por legitima, y tan urgente causa, que pecara grauemente en no hazerlo. Concedele reducir à menor numero las Missas dotadas, (145) ò por no poderse exir en los mismos dias que la disposicion ordena, ò por ser tan corto el estipendio ellas que no aya quien las diga. Concedele, por la numerosidad del Pueblo, tal que puedan los Sacerdotes administrarle los Santos Sacramentos, ni los Fieles asistir à lo Diuinos Oficios, criar nueuas Iglesias, y para ellas Ministros, aplicandoles de las antiguas reditos, y congrua. (146) Pero ya se ve qhan justas son las causas que esto moti-

(139) *Clement. quia contingit de Relig. dom. ibi: Cum tamen ea quæ ad certum vsum destinata sunt largitate fidelium ad illud debeant non ad alium, salua quidem Sedis Apostolicæ auctoritate, conueriti.*

(140) *Couarruv. in cap. tua, de testam. nu. 7. Garcia, de Benefic. part. 7. cap. 1. nu. 107. Zerolin prax. part. 1. verb. Legatù, §. 2.*

(141) *Concil. Trid. sess. 22. de Reform. cap. 6. ibi: In commutationibus vltimarum voluntatum quæ non nisi ex iusta, & necessaria causa fieri debent.*

(142) *Leg. si quis ad declinandam, §. sin autem in personam certam, C. de Episc. & Cler.*

(143) *Leg. omnium, C. de testam. Clementin. 1. de prebend. leg. in his, ff. de cond. & dem. Sarmient. 1. select. cap. 8. nu. 22.*

(144) *Gutierr. consil. 1. nu. 21.*

(145) *Concil. Trident. sess. 25. cap. 4. ibi: Quando illis pro singulis diebus à Testatoribus prescriptis nequeat satisfieri, vel elemosyna huiusmodi pro illis celebrandis aded tenuis sit, vt non facile inueniatur, qui se velit huic muneri subiicere. Et ibi Barbosa cum pluribus, & videntur Bulla Urbani VIII. ad hoc emanata, quam adducit Barbof. de Potest. Episcop. in nouissima edit. ad fin. inter alias.*

(146) *Concil. Trident. sess. 21. de Reform. cap. 4. & ibi Barbof. & post eum Guzman, veritat. 3. num. 23. vbi alij.*

(147) *Dict. cap. 4. Concil. ibi: Tamquam Apostolicæ Sedis delegati.*
(148) *Concil. Trident. sess. 25. de Reform. cap. 18. ibi: Vrgens, iusta queratio.*
(149) *Barbos. in Collect. ad Concil. sess. 22. cap. 6. & sess. 25. cap. 4. & sess. 21. cap. 4. & de Potest. Episcop. alleg. 83. Dom. Lara, de Annivers. lib. 1. cap. 14. à num. 6.*
(150) *Guzm. verit. 3. nu. 23. ibi: Partibus citatis, & auditis. Garcia, de Benefic. part. 12. cap. 3. num. 3. ibi: Requiritur etiam vocatio Rectoris, vel Defensoris.*
(151) *Dom. Lara, dict. cap. 14. num. 34. ibi: Causa cognita conceditur. Et num. 37. ibi: Debeat fieri prævia causa cognitione, & quod apud acta confret de utilitate.*
(152) *Gutierrez, consil. 1. nu. 23. ibi: Quia etiam si Episcopus sine causa dispensare posset, prout non potest, adhuc in hac lite minime posset, quia ipse non potest præiudicare iuri alicui tertio acquisito.*
(153) *Azeued. in leg. 5. tit. 6. lib. 1. Recopil. num. 2.*
(154) *Garcia, de Beneficijs, part. 7. cap. 1. num. 107. vbi Decius, Nauarrus, Azor, & Barbosa, in dict. sess. 22. cap. 6. num. 7.*
(155) *Lara, de Annivers. lib. 2. cap. 5. num. 28. vbi Lambertinus, & alij plures.*

uan, pues siendo tan graues, y no pudiendo su Santidad personalmente assistir à su remedio, les dà sus vezes, y juridicion para que sin dilacion se conozca su zelo, y providencia, (147) negandoles este permiso donde no aya vrgentissima necesidad que los llame. (148)

39 Y para euidencia desto, veanse todos los casos que traen los Doctores, en que pueda commutar el Obispo las victimas voluntades, y se hallarà en todos, que sola la voluntad es la interessada, y que por la justa, y necessaria causa que ay en ellos se presume que si el Testador llegara à conocerla, mandara lo mismo que se executa. (149) Y para que esta causa mas bien conste, no la fia el Derecho del arbitrio, y conciencia del Obispo, sino que preceda conocimiento, y examẽ judicial della, con citacion de los q̄ deuen solicitar el cõplimiento de la voluntad del Testador, para que no siendo tal la contradigan, segun Guzman, (150) Lara, (151) y otros.

40 Supõgo lo quarto, y vltimo, que si lo que queda dicho es cierto solo por el respeto del Testador, q̄ serà quando de su voluntad, y disposiciõ tiene ya alguno adquirido derecho, y por esta causa se deua cõsiderar su perjuizio en la commutacion? Cierto es que no podria el Obispo, aũque dieramos que pudiera, como no puede, no siguiendose en ella perjuizio de tercero, como en otro semejante à nuestro caso dixo Gutierrez. (152) Y asì, justissimamente declarò la Real Chancilleria de Valladolid hazia fuerça vn Prelado en vna prouision contra las clausulas del Fundador, aunque le assistia el cõsentimiento del Patrono, como Azeuedo, (153) y Garcia (154) con otros refieren.

41 Y aunque el señor Lara siente que con el cõsentimiento del Patrono puede variar el Obispo el ordẽ de los llamamientos, (155) def.

después, siguiendo à Lambertino, declara su opinion diziendo, que esto se entiende en caso que el Patrono sea el mismo que es el Fundador, (156) porque este puede variar su propia disposicion; (157) pero que siendo otro el Patrono, por muette del Fundador no podrá dar esta juridicion al Obispo no auiedo muy justa causa q̄ se la dè. (158) Lo mismo siente Pinelo, (159) si de la comutacion se sigue perjuzio de tercero; extendiendo esta doctrina à los Principes superiores, assi Ecclesiasticos, como Seculares, no obrando estos de plenitudine potestatis. Assi dize Roxas, con el señor Gregorio Lopez, y otros, (160) que no puede el Principe dispensar en la incompatibilidad de dos Mayordazgos, si nace de la disposicion del Fundador, si la utilidad publica no lo pida, concediendole que pueda si nace de la disposicion de ley, como dandole mas fuerça en esto que de ley à la voluntad del Testador, en que contestan el señor Larrea, Solorçano, y otros. (161)

42 De todo lo referido se sigue por legitima consequencia, que hallandose el llamamiento de Mugeres Seglares en el testamento de D. Pedro de Torres, hecho en primer lugar para credito de predilectas, segun Fuffario. (162) Y no auiedo justa causa para despreçiarlo, ò por illicito, ò porque lo pidiesse assi la publica utilidad, para que no huuiessen padecido dichas Mugeres el graue perjuzio que tan injusto despojo manifesta, deuio ser amparada la possession que ya tenian de los bienes del Testador, y aprouada su Congregacion, y en ello se huiera cumplido con Dios, con el Testador, y con el bien publico.

43 Veamos agora que es lo que contra esto dizen los Apuntamientos de la parte de dichos Clerigos. * En el num. 18. dizen:

M

Que

(156) Idem dict. cap. 3. n. 30.

(157) Argumēt. text. in leg. quod si iterum q. ff. de adm. leg.

(158) Idem Larrea dict. n. 30. ibi: In iudicium est quod aliquando ex causa recedatur.

(159) Pinel. de rescindend. vendit. part. 1. Rubr. num. 18. ibi: Id autem maxime quando ex derogatione ius tertio acquisitum auferretur. Et num. 19. ibi: Sed mea sententia nec Princeps, nec Summus Pontifex sine causa instituentis voluntati derogare possunt, maxime cum præiudicio tertij.

(160) Roxas, de Incop. part. 7. cap. 1. num. 51. & 54. ibi: Quia Princeps non valet dispensare in præiudiciũ tertij, nec disponere.

(161) D. Larr. tom. 1. quest. 8. à num. 74. Dom. Solorç. de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 16. num. 37.

(162) Fuffar. de Subst. q. 468. n. 15. vbi Angel. Castrens. Abb. Mascard. & alij.

* Apuntamientos, à num. 18.

(163) Cap. nos quidem 3. de testament. ibi: Et cuncta secundum defuncti voluntatem sine altercatione constituere. Gomez, in leg. 36. Taur. Leon, tom. 1. decis. 20.

(164) Dom. Lara, dict. lib. 1. cap. 14. num. 20. ibi: Nam si Episcopus tenetur exequi pias defunctorum voluntates, per potestatem, quæ datur ei ad executionem, non potest alterare dispositionem.

(165) Concil. Trid. sess. 22. dict. cap. 6.

★ Supra num. 38.

(166) Dom. Valenc. consil. 87. num. 89. ibi: Quia secus dicere foret præstare locum, quod dicti Patroni perverterent voluntatem Fundatoris, quod Patronis tamquam talibus, & Episcopo tamquam Ordinario nullatenus permittitur.

(167) Idem dict. consil. 87. num. 11. ibi: Non potest Episcopus tractare de exequendo testamento existente executore testamentario. Et ibi Greg. Lop. & alij.

(168) Machad. en su Perfect. Confess. lib. 4. part. 6. tract. 6. document. 4. num. 2. Carp. de Execut. lib. 1. cap. 22.

★ Apuntamientos, num. 19.

(169) Covarruv. lib. 3. Variar. cap. 6. num. 7. vers. Sexto.

(170) Idem dict. cap. 6. n. 5. & 6.

(171) Clement. quia contingit, de Relig. dom.

(172) Leg. legatum, de administr. rer. ad Civit. pesiuent.

Que la eleccion que el Ilustrissimo señor D. Diego Escolano hizo entre las dichas dos clausulas de Mujeres Seglares, y Clerigos, fue conforme à Derecho, y à la voluntad del Testador. Y porque se conozca que no es así, se à de advertir que el Obispo no tiene eleccion en las vltimas voluntades; antes, si, està obligado à executarlas del modo, y forma que el Testador dispuso, como expressamente lo dize vn texto Canonico, (163) y como dize el señor Lara, la potestad que se le dà para esto, no puede servirle para alterar sin justa causa (164) q̄ pide el Santo Concilio, (165) y queda dicho arriba. ★ Y lo mismo siente el señor Valencuela Velazquez, (166) asegurando que es mero Ministro, y executor, y esto no siempre, (167) sino solo en caso que sean tan descuidados los Albaceas, que por el graue pecado que en esto cometen, que se reputa por delito, dexando passar vn año, se hagan de la Intidicion del Obispo, segun Machado, (168) y otros, de que se conocerà como no pueden elegir, ni tener arbitrio en los testamentos, como la parte de los Clerigos quiere sentar. ★

44

Ni para prueva desto les sirve el lugar del señor Couarruvias, pues en esta materia de commutaciones es tan escrupuloso, que en el mismo numero que la parte de los Clerigos lo cita, (169) dize, que en sentir suyo, ni el Obispo, ni el Principe puede hazerlas sin justissima causa de publica utilidad; y quien acabaua de asegurar esto no auia de abrir la mano tan à lo contrario, que les auia de conceder libre arbitrio en ello; y así digo, que auiendo sentado que sin justissima causa no pueden los Prelados, ni los Principes commutar. (170) Al argumento que se hazia de vn texto Canonico, (171) y otro del Derecho comú, (172) responde con las palabras que usurpan los

Apun

Apuntamientos, diziendo que pueden perteneciendoles priuatiuamente la administraci6n de las obras pias, à favor de que dispuso el Testador; pero esto como C6 justissima causa que à ello les obligue, y no solo porque les pertenezca, y toque la administracion, y gouierno dellas. Lo mismo sienten Pinello, (173) y Sarmiento, (174) y esto porque dirigiendo principalmente el Testador su disposicion al bien publico, es visto dexarla con la calidad de que el Principe pueda alterarla, si lo pide la publica vtilidad. Sea exemplo desto dexar el Testador vn legado para edificar vna Iglesia, puede el Obispo gastarlo en reparar las antiguas, si es precisa la necesidad, y no ay otro modo de remediarla, (175) y lo demas fuera vsar de la potestad en lo que no es concedida. (176)

45 Veamos aora como aplican estas verdades para defender el libre arbitrio del Prelado en el lugar citado del señor Couarruuias, porque se presume que el Testador leg6 con tacita condicion de que pudiesse el Principe con justa causa variar la disposicion suya, lo puede hazer; pero de què principio, 6 clausula del Maestro D. Pedro de Torres inferen que suget6 sus llamamientos con la misma condicion? De què di6 el primer lugar, y con el su patrimonio, y muestras de singular afecto à su començada Congregacion de Mugeres Seglares? De què viuendo empeç6 à recogerlas, dexando quatro al tiempo de su muerte, para que se viera que lo deseaua tanto que el mismo empeçaua à ser executor en vida de su vltima voluntad? De què mand6 à sus Albaceas que si por alguna razon no tuuiesse efecto dicha Congregacion, nombrassen vn Patrono que defendiesse en todas instancias aquella fundacion, tal qual que el dexaua començada? De què como pide el señor Couarruuias en el lugar

(173) Pinel. de Rescind. Vend. part. 1. rubr. num. 18.

(174) Sarmient. 1. selectar. cap. 8. num. 21. ibi: Quod si vtilitas publice desideret. Et ibi: Vt publica vtilitati melius consularur.

(175) Lara, dict. lib. 1. cap. 14. num. 30. Aluarad. de Coniect. Ment. Defunct. lib. 4. cap. 2.

(176) Paulus, ad Corinth. 2. Potestatem quam dedit nobis Dominus in ædificationem, non in destructionem.

referido justa causa, la ay aqui tambien? Pero à esto diremos despues.

46 Ademas, que he de manifestar que aunque huiera justa causa, no pudiera el señor D. Diego Escolano alterar esta disposicion, porque quando los Albaceas pidieron confirmasse su Ilustrissima la Congregacion de Mugerres, ya auian tomado possession de los bienes del Maestro D. Pedro de Torres, y gozados como tal Congregacion mas de ocho meses, como queda dicho. ★ Principios todos validos, y fundados en Derecho, pues quando dieramos que necesitasse de licencia, bastara que se ganara despues de todo esto, como tambien queda dicho; ★ y assi, es cierto que estaua ya executada la voluntad del Testador, pues si este la dexò començada à fundar, como dicen sus clausulas, la pacifica possession, y tacito permiso del Prelado, y el tiempo que la iua ya dando el vltimo requisito, algo mas le daria despues de su muerte, quando dudaramos que D. Pedro de Torres no huiesse cuydado de la licencia, que no se deue; ★ de lo qual se sigue necessariamente, que no pudo su Ilustrissima, aunque quisiera, y huiera justa causa, commutarla, porque todas las doctrinas del señor Couarruias, Lara, y los demas Doctores que hablan de commutaciones, se entienden no auiendose ya executado la voluntad del Testador en lo que ordenò, y dispuso; y assi, por auerse ya por medio desta execucion adquirido derecho à quien se dexò, sola la plenitud de potestad Pontificia pudiera deshazer lo obrado; assi lo siente Immola, (177) à quiè refiere Sarmiento. (178) No de otra suerte la iuridicion delagada, auiedo justa causa para que se extinga en la muerte del legante, (179) el estar empeçada à executar le basta para que se radique, y conserue. (180)

★ *Supra num. 11.*

★ *Supra num. 29.*

★ *Supr. num. 10.*

(177) *Immol. qui plura, de Cōmutat. in leg. 1. column. 3. ff. de condit. & demonstr.*

(178) *Sarmient. lib. 1. select. cap. 8. num. 24. ibi: Episcopum posse dispositionem piam Testatoris commutare (iusta intercedente causa, vt dixerat num. 21.) nondum executioni mandatam; si vero executioni demandata sit Pontificū id posse. Et ibi: Exemplum ponit in voluntate ex qua sola, vel eius executione non sit priuata personae ius quae sit, quod est valde notandum.*

(179) *Cap. gratum 20. de offic. Iud. deleg. cap. licet 30. eod.*

(180) *Cap. relatum 19. eodem. Dom. Castell. lib. 2. Controvers. cap. 20. num. 5. Dom. Vel. tom. 2. dissert. 40. num. 54. Tap. tom. 1. Caiben. Moral. lib. 4. quest. 22.*

47 Y para que se entienda mejor la doctrina del señor Covarruvias, se a de advertir que ay grande distincion en el vsar de jurisdiccion en estas commutaciones entre su Santidad, y los Obispos. Vsa su Santidad de dos modos de su potestad. El primero, quando no es su intencion que de sus rescriptos se siga daño à alguno, y esto siempre se presume; (181) y asì, permite que obedecidos, y no executados se le auise, para proouer con mas acierto justicia, (182) aunque pidan por su puntual cūplimiento. (183) El segundo, quando vsa de plenitud de potestad, y entonces obra libremente sin inquisicion, ni expresion de causa, haziendo vn consistorio con Dios; (184) y asì, se tiene por sacrilegio dudar de la justicia de sus decretos: (185) pero en el primero no puede obrar sin justa causa, como diximos arriba, aunque no necessita de prouarla, por presumirse la ay. ★ Mas los Obispos no pudiendo obrar sin ella tampoco, necessitan de prouarla judicialmente, para que valga lo que con titulo suyo obraren. ★

48 Ahora se conocerà quan sin sustancia es la argumentacion que hazen ★ de las palabras del señor Covarruvias, y quan contra si, dicen: el Summo Pontifice en las cosas que tocan à su administracion, y gouierno puede alterar à su arbitrio: al Obispo toca la administracion de todas las obras pias, y causas espirituales; luego en estas puede tambien variar segun su arbitrio el Obispo. A que respondo. Lo primero, que el Summo Pontifice, como queda dicho, ★ no puede sin justa causa. Lo segundo, que concedido el silogismo, damos en vn parage que no quisieran; y es, que en esto de commutar las voluntades que se ordenan à obras pias, tienen los Prelados igual potestad con su Santidad, contra las expresas palabras de

(181) Capit. rescripta 2^a quest. 2. leg. damnosa; C. de prelatib. Imp. offer. Dom. Larreras allegat. 115. num. 5.

(182) Cap. tam ex litteris 5^a de restit. in integr. cap. si quando, de rescript. Anguian. de Legib. lib. 1. controu. 5. Parladore lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 1.

(183) Dom. Salgad. de Regia Protect. part. 3. cap. 3. num. 6. et tot. titul. 14. lib. 4. Recopil.

(184) Hostiens. in cap. quanto num. 11. de translat. Barbof. de Clausul. clausul. 59.

(185) Cap. patet 9. quest. 3. leg. 2. C. de crimin. sacrileg. Dom. Salgad. de Retent. Bull. part. 1. cap. 3. num. 1. ibi: Absit ab imaginatione Christiana de Summi Pontificis potestate sacrilega disputatio.

★ Supra num. 41.

★ Supra num. 39.

★ Apuntamientos; num. 20.

★ Supra num. 47.

(186) *Clementin. quia contin-
git, de Relig. dom. de qua su-
pra num. 38.*

(187) *Barbos. de Clausul. clan-
sul. 41.*

(188) *Concil. Trident. sess. 22.
de Reform. cap. 6.*

(189) *Lara, dict. cap. 14.
num. 30. Guzman. Verit. Iur.
Verit. 3. num. 23.*

★ *Apuntamientos, num. 21.*

(190) *Concil. Trident. sess. 22.
cap. 6.*

★ *Apuntamientos à num. 22.
vsque ad num. 26.*

(191) *Cap. cum tibi 3. de tes-
tament.*

vna Clementina, (186) siendo en su Santi-
dad este priuilegio personalissimo. Y si me
dizen que se igualan en esta potestad, por
obrar en las commutaciones con juridicton
delegada de los Summos Pontifices, res-
ponderè, que la plenitud de potestad de que
suele su Santidad vsar, (187) no se les està
delegada; ademas, que si esto fuera assi, me
huieran de conceder que no necessitan de
prouar justa causa, ni sugetarse à ella contra
el Santo Concilio, (188) Lara, (189) y la
doctrina comun de los Doctores. Luego es
sostitico el argumento, y ageno de razon lo
que infieren, que no se obrò contra la volun-
tad del Maestro D. Pedro de Torres, fundan-
do Congregacion de Clerigos, ★ pues de-
uò sugetarse à lo que el Derecho manda,
confirmando esto con las palabras tan agrias
de Lambertino, como si fuera introducir la
herogia en Granada fundar vna piadosa Cõ-
gregacion de Mugeres, que cediera en bien
publico de dicha Ciudad.
No pudiendose negar à la deci-
sion del Santo Concilio; (190) tomandola
entre manos la aplican à su desseo, ★ en
quanto dize, que puedã commutar los Obis-
pos, sin atender à las condiciones con que
se les dà esta potestad. Dizen, pues, que bas-
ta causa justa, y que esta la à de pesar el
libre arbitrio del Obispo; con que (añã-
den) auiendo parecido al señor D. Diego Es-
colano justa la commutacion del testamen-
to de D. Pedro de Torres, bastò esto para
ferlo; sin advertir que estava ya executada
su disposicion, y sin atender quan sobre pey-
ne es este modo de penetrar el alma de la de-
cision del Santo Concilio. Obligame esto à
advertir à la parte de dichos Clerigos, que es-
tando cierto el Santo Concilio en q los Obis-
pos solo hà de cuydar el cumplimiento de las
ultimas volutades, como se les manda, (191)

fin

26
sin atender à injustos deseos, y suplicas, les
dà norma, y regla en dicha decision para
que quando se les pida (192) commuten,
vean la ay justa, y necessaria causa, y extra-
judicialmente averiguen si en los motivos
que para ella le representan, ay subrepcion,
ò falsedad; y conociendo que no la ay, y que
ay urgente necesidad de lo que proponen,
pudiendo à esto carrear la voluntad del Tes-
tador, la executen, y en estos terminos ha-
blan Barbosa, y Machado à quien citan.

50 Esto determina el Santo Concilio,
no auiedo para la commutacion mas
partes que quien la pide, la voluntad que lo
repugna, y el justo zelo del Obispo, que de-
termina: y asi, viendo que no ay parte que
defienda la voluntad, se contenta de necesi-
dad con que el Obispo haga antes las dili-
gencias que le encarga, inquiriendo la ver-
dad. Pues abramosle aora la puerta à vn in-
teressado en la primera disposicion que se
pretende commutar en otra: serà justo el
proceder del Obispo que no quisiere darle
traslado desta pretension, ni quisiere oirlo?
Podrà dezir que el Santo Concilio lo dexa
todo à su arbitrio? Y si lo dize, serà justa su
determinacion? Ay juyzio donde à quien
pueda en el ser parte, y conste serlo no se ci-
te, y se oyga? (193) No auendolo, y auien-
do aqui parte en dichas Mugerres, llamadas
con posesion judicial de los bienes del Tes-
tador, le permitiera el Santo Concilio al
Prelado que no atienda à esto, y oyga solo à
quien con injusto deseo solicita con capa de
commutacion la ruina deste derecho, y que
lo configa contra vna disposicion justa, y
con tantas circunstancias de executada? No
se que enya quien lo asegure, quando aunque
no hubiera nada desto, y el conocimiento se
lo delegara sumario, y de plano, no se podia
negar à la citacion, (194) y admission de
pro-

(192) *Dict. f. 22. cap. 6. ibi*

In precibus. l. tit. 4. traq. vobis

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

de Clauful. claus. 1. 80. num. 10.

(195) Maranta, de Ordin. Iudicior. part. 4. titul. & an Index sit competens, num. 10. Marita, de Clausul. claus. 180. num. 10. part. 1. Barbof. de Clausul. clausul. 176. num. 20. & 21.

★ Apantamientos, num. 28.

(196) Barbof. allegat. 83. num. 12. Et in collect. ad dict. cap. 6. num. 6.

(197) Lara, de Cappellan. dict. cap. 14. num. 30. ibi: Idem si reliquit pecuniam pro construenda Cappella ubi sunt alie plures ad sufficientiam, & Ecclesia indiget reparatione, nam potest consumi pecunia in reparatione.

(198) Barbof. dict. allegat. 83. num. 12.

(199) Couarruv. citatus in allegatione Clericor. num. 28. in cap. tua, de testament. num. 7. ibi: Cui necessitati subveniri nequeat, absque maxima difficultate.

★ Supra num. 15.

prouanças. (195) Vean ahora cómo bastará quando quisiese su Ilustrísima commutar el parecerle justa la causa que quisiesen alegar para ello, aunque no lo fuera, y están por Dios menos seguros de lo que tanto fian.

51 Quieren aplicar à nuestro caso el que los Doctores refieren, donde puede el Obispo commutar quando se dexa para vn fin vn legado, por auer necesidad mas precisa en otro, à que no se puede asistir de otra suerte; aplicando esto à lo mas vtil que dizen es à la Ciudad de Granada la Congregacion de Clerigos que la de Mugerres, no advirtiendo que se entienda el sentir de los sobredichos Doctores (196) en caso que se dexa à vna Iglesia, ò Comunidad, y en ella se consuma, aunque en diuerso fin. Dexase vn legado para edificar en tal Iglesia vna Capilla, en ella ay muchas, y necessita de reparos precisos, sin que aya de donde se hagan, puede commutarse el fin, por quedarle el legado en vtilidad de la misma Iglesia. (197) Dexase para adornarla de pintura, y está amenaçando ruyna, puede aplicarse à esta necesidad sin violencia de la voluntad, y disposicion. (198) Pero si se à de sacar la voluntad de su objeto particular, aunque quede (como deue quedar) con la generalidad del bien publico, no se podrá aplicar sin grauissima, y notoria necesidad, à que no se halle otro remedio, como dize en el mismo lugar Couarruuias. (199)

Yo les darè de barato que sea esta Congregacion de Clerigos mas vtil à dicha Ciudad, olvidandome de lo que dixè arriba, ★ porque quedandose en linea de mas vtil solo, me digan, para que sea bien traído el lugar del señor Couarruuias, que necesidad es esta de tal Congregacion de Clerigos, que siendo vrgentissima no se puede remediar sin grauissima dificultad? En gracia

me

me à caído lo que me responden, * dizen-
do, que la Congregacion de S. Felipe Neri no
se podia fundar por falta de los muchos me-
dios que para ella se requerian. Lo mismo pu-
diera dezir las Religiones de S. Benito, y S. Ber-
nardo, si por esso huvieran de cõseguir los bie-
nes de D. Pedro de Torres para fundar en Gra-
nada, y asi no pregunto esso, sino que me digã
què necesidad tan yrgente es esta de la Con-
gregacion de S. Felipe, que verificada vna
vez, yo les confessarè la dificultad de fun-
darla? Pero ya me responden que es la que
en Granada auia de * *Exemplo de Ecclesiast-*
icos, y Reforma de Clerigos, à la qual (añaden)
no se podia socorrer sin graue dificultad, sino es solo
por este medio. O valgame Dios, à què delirios
nos trae vna declarada pãssion, y quan en-
gañoso es el vicio quando toma capa de vir-
tuoso pretexto para introducirse! (200) Pe-
ro què facilmente se descubre lo falso de su
ser: en Granada auia falta de reforma en el
Estado Ecclesiastico, quando es la invidiada
en esto de todo el Reyno, como en las de-
mas grandezas que goza? Donde se halla
tanta decencia, tanta virtud, y tan exemplar
vida en el Docto, y Nobilissimo Clero, que
juzgo por singular la dicha que en esto pos-
see? Y quando estuuiera relaxado el Estado
Ecclesiastico, no es manifesto, sobre inju-
rioso el golpe que en esta admision de Cle-
rigos lleva el Pastoral cuydado, de quien
dignissimamente goza la Silla desta Santa
Iglesia, pues es dezirle, que lo que no sabe
remediar su descuydo, viene à emendarlo
esta Congregacion con su exemplo? Esta
causa sola es la que dãn para tan fuerte noue-
dad como la que emprendieron, con tantas
circunstancias de imposible: hagan juyzio
della los prudentes, y en èl se hallarà el que
deuen hazer de la possession que oy gozan
dichos Clerigos, y de la commutacion que

* Apuntamientos, num. 30

* Apuntamientos, num. 30
in medio.

(200) *Diuus Ambros. serm. de*
vitij. Venena non dantur nisi
melle circumlita, & vitia non de-
cipiunt, nisi sub specie, vmbrae
que virtutum.



(201) Sanct. Ambros. de Dignit. Sacerd. cap. 2. *Quasi plumbi metallum ad auri fulgorem compares.*

(202) Tertul. Apolog. cap. 3. *Precantes sumus semper.*

(203) Cap. 1. de Cleric. venat. cap. Episcopus, 35. distinct. leg. 57. tit. 5. Partit. 1. cap. 2. *ne Cleric. vel Monach. Amaya, in leg. vnic. C. de venat. fer. Gu-tierr. prax. crimin. quest. 92. nu. 61. Barbof. de Paroch. part. 1. cap. 4. num. 27.*

(204) Lara, lib. 1. cap. 14. num. 5. *ibi: Quod enim Testator voluit, non quod voluisse melius fuisset, est attendendum. Et facit Leuit. cap. ult. ibi: Et mutari non poterit, nec melius in malum, nec peius in bonum.*

(205) Sanct. Gregor. lib. 8. epist. 21. *ibi: Quis dubitet Sacerdotes Christi Regum, & Principum omniumque Fidelium Patres, & Magistros censerit? Pat. Torres, Filosofia Moral de Principes, lib. 4. cap. 8.*

★ *Supra num. 15.*

(206) Sanct. Chrystom. Homil. 66. in Matth. *ibi: Petrum verò sibi præferri formidantes, dicere ausi sunt.*

(207) Marc. 10. vers. 35. *ibi: Da nobis ut vnus ad dexteram tuam, & alius ad sinistram tuam sedeamus.*

(208) Matth. 20. vers. 24. *ibi: Et audientes decem indignati sunt.*

tanto desean persuadir, sin auerla pedido, ni poderse presumir de la recta intencion de vn Principe, que sin causa no se atreuera à hazerla, caso que la pidieran.

53 No dudo que era mas digna de la gracia del Testador, quando no mas vtil à dicha Ciudad de Granada la Congregació de Clerigos, y que se le deuiera alabar el buen zelo si la pusiera en primero lugar su deuocion, pues de Mugerres à Clerigos ay tanta distancia como del oro al plomo, segun S. Ambrosio, (201) siendo estos los escogidos para orar por el Pueblo continuamente, (202) negandose à toda diuersion, aun de las permitidas à los Seculares, (203) para que con mas olvido de lo temporal atiendan à tan sagrada ocupacion. Pero esto era bueno para aconsejado en tiempo, ò para solo discurrido aora, pero no para executado contra su disposicion, que quedandose en linea de buena, y loable, y siendo preferida, deniò executarte respeto de que en los testamentos no se atiende à lo que pudo hazer mejor el Testador, sino à lo que hizo. (204) Padres, y Maestros de los Fieles son los Sacerdotes, segun San Gregorio, (205) y siendole tan antiguo este honor, no necessitauan los de la Congregacion de S. Felipe formarla para gozarlo, pues en otra qualquiera Iglesia pudieran decentissimamente cumplir este ministerio, ★ sin solicitar Catedra, y Silla propia, pues este deseo, y pretension de conseguirla en estavida, y mas con daño de otros, (206) ni aun de boca de Apostoles es bien oido, (207) causando indignacion aun en los mas iustos, (208) y aun para temer la de Dios les bastara ocuparse en pretender honores en tiempo que les auia de sacar sudor al rostro la ocupacion de defender con su doctrina las Almas de los Fieles de los lazos del

del comun enemigo, (209) sin precaverse tanto de los que le parece le pone à su dignidad. *

54 Para fundar el arbitrio que quieren dar à los Obispos en las commutaciones, dizen, * que las que permite el Santo Concilio son en las que no concurre, ni tacita, ni expressamente la voluntad del Testador, y que si *saltem* tacitamente concurre la voluntad, no aurà commutacion. Sofisteria como sin prueva, ni fundamento. En todos los casos que de licencia del Santo Concilio se permiten las commutaciones que traen Barbosa, y Lara, (210) con otros, concurre siempre tacita voluntad del Testador, y de otra suerte no pudiera auer commutacion; pues si sola la vtilidad publica huuiera de motiuar la commutacion, sin ser asistida de la voluntad, por auer dirigido à ella el Testador su intencion, no auia mas razon para aplicar por via de commutacion los bienes de vn Testador à ella que otros qualquiera; y assi, en justificandose vtilidad, ò necesidad publica, à que no se pudiera hallar remedio facilmente, no huuiera testamento, ni mayorazgo seguro, ni legitima alguna se librata; y quan falso es esto, tanto lo es lo referido. Y sepa la parte de dichos Clerigos que ay commutacion de voluntad quando ella concurre, quando menos tacitamente, pues se dexa de executar lo que expressamente manda, passandose à lo que interpretatiuamente se presume quiso; y assi, commutacion es mudar los fines de la voluntad, quedando el ojepto de la voluntad en pie. Vea à Moneta, (211) que se lo explicará mejor.

55 Pero por que me oygan vna consecuencia, dissimularè lo poco estudiado de las commutaciones. Dizen, que obrando el señor D. Diego Escolano contra la voluntad

(209) Sanct. Chrysostom. vbi supr. ibi: Nam vos, inquit, de honoribus, & coronis mecum agitis, ego vero de lactamine, atque sudore differo.

* Apuntamientos, num. 1?
* Apuntamientos, num. 33?

(210) Barbosa, & Lara vbi supra.

* Apuntamientos, num. 33?

* Apuntamientos, num. 33?

* Apuntamientos, num. 33?

(211) Moneta, de Commutab. cap. 2. & passim.

* Apuntamientos, num. 33?

(212) Concl. Trident. (212)

8
rad de D. Pedro de Torres no huvo commu-
tacion; pues que feria aquel despreciar la
primera voluntad, y executar la vltima, y
que menos quiso? Yo lo dire: commuta-
cion, como dizen, no fue; cumplimiento,
y execucion de la voluntad de dicho D. Pe-
dro de Torres, tampoco, porque auiedo
primera que conseruar, y segunda que de-
fender en todas instancias, no auia llegado
el caso de la tercera, con que fue desprecio
del Testador, manifesta violencia, injuria de
las quatro Mugerres nombradas, y desagrado de
Dios. Y esta es la verdadera difinicion de lo
que en esta hazienda se à executado tan in-
justamente; y como no fue commutacion,
segun dizen (y como es cierto tambien que
no pudo ser) se les diò muy poco de cuydar
justa, y necessaria causa que para ella pide
el Santo Concilio. Añaden * que tienen
facultad los Obispos para que dexando lo que
fuere voluntad de los Testadores, executen lo que
como mas conueniente elijan sus arbitrios. Ya di-
ximos desta eleccion; * y pobres de los
Testadores si huiera de andar su voluntad
tan poco atendida, que baste ser vna cosa res-
peto de otra mas, ò menos conueniente, pa-
ra que aya de ser despreciada. Pero no lo
entiende assi el Santo Concilio, aunque assi
lo sienta quien desea conseguir triunfos que
redundan en su mayor vtilidad, * olvida-
do de la moderacion, blandura, y mansedum-
bre con que deuiera buscar la verdad, y à esta
solo como justa defenderla. (212)

56 El vltimo punto que dichos Apun-
tamientos tocan en este segundo Articulo *
es, si el señor D. Diego Escolano admitiendo
la Congregacion de Clerigos deuio citar à
algun interessado para su validacion; y resuel-
ven que no, porque las commutaciones las
dexa el Santo Concilio à su arbitrio, y con-
ciencia; (213) y es disposicion de Derecho
que

* Apuntamientos, dict. nu-
mer. 33.

* Supra num. 43.

* Apuntamientos, num. 1.

(212) Diu. Chrysoft. Homil. 18.
ad Corinth. 1. Virum enim fortem
oportet esse talem moderatum,
lenem, & maximè in periculis, ne
videatur irâ, & inani gloria ta-
lia adire certamina, sed magni,
excelsi animi virtute, & mode-
ratione.

* Apuntamientos, num. 35.

(213) Concil. Trident. sess. 25.
cap. 4. ibi: Pro sua conscientia.

que quando la causa se comiere à la concien-
 cia del Iuez, no deue citar parte alguna. (214)
 Doy de barato que quisiessse el señor D. Die-
 go Escolano commutar, que ni se le pidió, ni
 quiso, por tener ocasion de conuencer vna
 mala aplicacion de vna doctrina admitida.
 Cierto es que en las materias en que el Iuez
 procede extrajudicialmente, y donde no ay
 legitimo contradictor, (215) no deue for-
 mar proceso, ni citar alguno; pues solo en el
 examen del negocio se busca su declaraciõ,
 y sentir. Pero si saliesse alguno alegando per-
 juyzio de lo que se obrana, deuiera el Iuez
 oirlo (216) sin poderse negar à ello. Y assi,
 porque en estas delegaciones tan absolutas
 vâ muy arriesgada la justicia, lo mas à que
 los Iuezes superiores se alargan es à la clau-
 sula vsada *conscientiam tuam oueramus*, para
 que se entienda queda fiado todo al justo ar-
 bitrio; (217) y en este caso està obligado à
 sentenciar segun lo alegado, y prouado, (218)
 y citar las partes, por entēderse que no se im-
 muta la naturaleza del negocio; (219) y assi,
 esta clausula no tiene fuerça alguna quando
 ay poseedor de los bienes sobre que se liti-
 ga, (220) como en nuestro caso auia, posse-
 yendo dichas Mugerres. *

57 Esto es lo que se practica en las
 delegaciones de juridicion que se hazen à las
 conciencias de los inferiores; y aunque nos
 allanaramos à que las cõmutaciones se libran
 à las conciencias de los Prelados, no queda
 nala Congregacion de Mugerres sin defensa,
 ò ya saliendo los Albaceas alegando el per-
 juyzio que à dicha Congregacion se seguia,
 ò citandolas como hemos dicho deuiera el
 Prelado. Pero de què lugar del Santo Con-
 cilio arguyen que estàn libradas à las con-
 ciencias de los Obispos? Solo de vna deci-
 sion donde (221) se ordena reduzcan à me-
 nor numero las Missas, y esto dize lo hagan

(214) Dom. Salgad. de Regia
 Protect. part. 3. cap. 13. num. 44.
 vbi alij.

(215) Dom. Salgad. de Regia
 Protect. part. 2. cap. 13. num. 9.
 ibi: Cum nullus adest contradic-
 tor seu aduersarius.

(216) Idem num. 64. ibi: Liti-
 mitat quando comparet aliquis
 qui prætendit aliquod præindici-
 cium, quia ipse debet iudiciali-
 ter audiri.

(217) Cap. non solum, de regul.
 iur. in 6.

(218) Menoch. de Arbitr. q. 8.
 num. 4. & consil. 92. nu. 80. Le-
 sius, de Inst. & Iur. lib. 2. cap. 29.
 num. 10. & 84.

(219) Barbos. de Clausul. clau-
 sul. 24. num. 2. ibi: Non mutat
 hæc clausula naturam negotij, &
 potius denotat monitionem, quàm
 conditionem.

(220) Idem Barbos. num. 4.
 ibi: Non operatur nisi vbi non
 adest possessor.

* Supra num. 32.

(221) Concil. Trident. sess. 25.
 de Reformat. cap. 4.

segun sus conciencias , señalandoles los ca-
sos en que puedan hazerlo , que son tan jul-
tos , que solo se necesitan sus conciencias
para que vean si han llegado, ò no.

58 Pero yo no sè como quieren pro-
uar de aqui que las conmutaciones todas
estàn libradas à las conciencias , y arbitrios
de los Obispos. No vèn que en este caso de
faltar estipendio para dezir las Missas no se
pudo hallar otra prouidencia , ni tomar otra
resolucion, si no era fiandolo de los Obispos,
que son los que en las visitas de sus Diocesis
deuen remediar , y reformar lo que en sus
Iglesias vieren que lo necesita? No vèn que
ai no ay parte , no auiedo mas que volun-
tad de Testador , y luez? Como à de encar-
garles el Santo Concilio la administracion
de sus Iglesias , si no se fia de sus conciencias,
y zelo? Y auiedo Patrono del Aniuersario,
ò dotacion , no les fuera preciso à los Obis-
pos citarlo, para que en vista de la quenta que
diera , y razon de los bienes de la Memoria,
pudieran aueriguar si por falta de reditos
auta llegado el caso del Sàto Concilio? (222)
Y este si sin justa causa viera que el Obis-
po reduzia à menor numero las Missas , no
apelara justissimamente de su determina-
cion , ganando autos à su favor en lo deuo-
latorio? (223) Pues si esto es assi, que prue-
uan del lugar del Santo Concilio , ni de las
autoridades del señor Salgado, y Menochio?
Ni que les sirue que digan que quando la
causa se comere à la conciencia del luez no
deue citar? Estudio de indices, que por apro-
uecharse de vna cita se expone à estos yerros
por aplicarla donde no viene. Y sino, buel-
van los ojos à la decision del Santo Concilio,
(224) que determina en orden à las
conmutaciones, y hallaràn no lo dexa à sus
conciencias , sino que encarga la auerigua-
cion de justissima causa , y que della se in-

(222) Garcia, de Benefic. p. 7.
cap. 1. num. 125. ibi: In qua dif-
ficultate Doctores docent Episco-
pum id posse facere cum consensu
Patroni, aut etiam eo inuito, si
VOCATIVS nolit consentire.

(223) Narbon. in leg. 59. tit. 4.
lib. 2. Recopil. gloss. 1. num. 120.
ibi: Et adeò quidem quoad effec-
tum deuolutiuum in causis visita-
tionis, & correctionis appellatio
admittenda est, &c. Dom. Salg.
de Reg. Protect. lib. 3. cap. 13.
num. 38. Concil. Trident. sess. 22.
cap. 1.

(224) Cõcil. dict. sess. 22. cap. 6.

formen los Prelados con vigilancia, y cuidado: vean que bien les dà libre arbitrio, y quien pide tanta sollicitud en ellas, como consentiràn no se cite, y oyga quien, en la que pretende persuadir la parte de dichos Clerigos, es parte tan formal, y tan interessada como la començada Congregacion de Mujeres, que oidas, y conocida su possession, y à vista de estar ya executada la primera voluntad del Maestro D. Pedro de Torres, aunque para commutacion huuiera justissima, y vrgentissima causa, no se determinara à hazerla injustamente, quien admitiendo dichos Clerigos no imaginò tal cosa, para que por la falta de juridiccion que por las causas dichas tenia para ello, le siruiera el abuso, (225) y nulidad notoria de borron à su autoridad.

59 Y aunque Barbosa (226) refiere que Moneta sintiò basta causa prouable, ò razonable para que el Obispo commute; no es asì, por quanto Moneta (227) auiedo sentado que es menester justa, y necessaria causa, segun el Santo Concilio, ò euidente vtilidad publica, passa à otro genero de commutaciones, y en ellas prueua que la vtilidad particular puede tal vez dar causa à la commutacion, de que trae algunos exemplos, (228) como es el de la transaccion sobre alimentos, que mejora al alimentario: y asì, esta opinion no puede hazer argumento para nuestro caso, donde à auer de poderse commutar, era necessaria vtilidad publica, si no es que dichos Clerigos quieran que su particular vtilidad se bastante. Y para que se vea quan al contrario siente Moneta, lease el capitulo referido, (229) y se verá lo mucho que pondera la justificacion que deue auer de causa muy necessaria, y precisa, aun en caso de no auer perjuizio de tercero. Y no puede tampoco quietarlos la

con-

(220) Sanchez. de Vobis. q. 2. num. 2. (02)
 (221) Sanchez. de Vobis. q. 2. num. 2. (02)
 (222) Sanchez. de Vobis. q. 2. num. 2. (02)
 (223) Sanchez. de Vobis. q. 2. num. 2. (02)
 (224) Sanchez. de Vobis. q. 2. num. 2. (02)

(225) Azuned. in leg. 2. tit. 6. lib. 1. Recopil. ibi: *Vel quando actus fit à non habente potestatem, quia non potest esse maior abusus, quam defectus potestatis.*

(226) Barbosa. in cap. 6. sess. 22. num. 2.

(227) Moneta, de Commutat. Vltim. Volunt. cap. 6. num. 110.

(228) Idem dict. cap. 6. nu. 105.

(229) Moneta, in dict. cap. 6. precipuè à num. 34.

(230) *Suarez, & Valdès ad ipsam in proemio leg. For. nu. 17. Sanchez, de Matrim. lib. 2. disput. 17. num. 8. Dom. Castell. de Tertijs, cap. 12. num. 39. Bobadilla, lib. 2. Polit. cap. 7. num. 12.*

(231) *Leg. si emancipati 9. C. de collat. Tusch. litter. F. conclus. 10. Carleuals de Iudic. lib. 1. tit. 3. disp. 8. sect. 8. num. 9.*

(232) *Leg. fin. ff. de iur. iurand. Barbos. in leg. Titia 34. nu. 25. ff. solut. matrim.*

(233) *Leg. 1. de constit. pecun. Carpio de Execut. in prelat.*

(234) *Bonfi. de Rebus Vngar. decad. 3. lib. 6.*

(235) *Pat. Torres, en su Filosofia Moral de Principes, lib. 24. cap. 11.*

confiança de opiuiou prouable en esta materia, pues caso que se huuiesse en ella intentado commutacion, y con la presupuesta seguridad de que basta vn solo Doctor para la dicha opinion, (230) en este caso no lo puede auer, porque como es necessaria justa causa para ella, y esto de ser justa, ò no consiste en hecho, y se à de prouar para que se crea (231) no puede auer Autor que diga pudo hazerse, no pudiendo preuenir en la disposicion de Derecho las circunstancias de lo que sucede. (232)



RESPONSE AL tercero Artículo.

60 **A**QUI Es donde mas quiero à la Christiana piedad para que se lastime de lo poco que la tuuieron los Albaceas, pues despreciando la memoria de quien tan seguro se fiò de su cuidado, (233) para que de todo se lograse lo que tanto en vida solicitò su feruor, y tanto le lleuaua el afecto, figuieron lo que ò su interès, ò sus particulares fines les persuadieron; fieles ofrecieron serle quando moria al Testador, pero durò la fidelidad mientras la intencion de conseguir lo que deseauan hallò camino. Fiel fue Vladislao Rey de Vngria al Turco Amutates (234) mientras recobraua nuevas fuerças, pero luego se le diò poco de su palabra por gozar glorias de vencedor; pero què mal le saliò su bastardo proceder, pues oyò Dios las justas quejas para su castigo. (235) Facil determinacion tomaron, pero dificil de disculpar à vista de los daños, y escandalo que à causa do. El Testador se ve despreciado. Estas

pobres Mugeres olvidadas , y desposeidas. Las conciencias de los Albaceas en manifiesto riesgo, y los Fieles que pudieran alentar su deuocion para gastar parte de sus patrimonios en estas obras piadosas , con el escandalo de vn exemplar tan injusto: daños todos que qualquiera, zeloso de la honra, y mayor gloria de Dios, desearà verlos remediados. (236)

61 Y supuesto que deuieron dichos Albaceas hazer todas las diligencias que judicial, y extrajudicialmente pudieran para cumplimiento de la voluntad del Maestro D. Pedro de Torres , asì por su obligacion, (237) como por auerlo encargado asì el Testador, * para que à euidencia de la razon se conozca deuieron apelar de la denegacion de licencia para la Congregacion de Mugeres Seglares , ya que determinaron pedirla ; y caso negado que la necesitasse , hasta que su Santidad tomara en el negocio la vltima resolucion , supondrè algunas proposiciones ciertas, y sin contradiccion.

62 SEA LA PRIMERA. Que ay muy pocos casos en que la apelacion se deniegue por Derecho , asì de sentencias interlocutorias , que causen daño irreparable, ò tengan fuerça de definitiuas , como de las que verdaderamente lo son ; vno es de el Principe , porque de si para si no la puede auer (238) de Consejos supremos (239) del delegado, con clausula *Appellatione Remota* (240) de luezes arbitros, (241) y de los luezes executores, si no exceden; (242) de estos, ninguno comprende à los Obispos, siendo notorio que dellos ay apelacion para Tribunales superiores. (243)

63 LA SEGUNDA. Que aunque de las sentencias de los Obispos , que miran à la correccion de las costumbres, y de los

(236) *Diuus Gregor. lib. 3. Moral. Inflammanur quippe corda iustorum cum non correctâ conspiciunt acta malorum ; eorumque culpâ se participes credant ; quod iniquitates crescere silendo permittunt.*

(237) *Carpio vbi supra.*

* *Apuntamientos, num. 4. supra num. 13.*

(238) *Leg. 1. ff. à quibus appell. nō licet: leg. 17. tit. 2. 3. Partit. 3.*

(239) *Leg. inuenimus, C. de appellat.*

(240) *Cap. pastoralis § 3. de appell. Barbos. clausul. 9.*

(241) *Leg. fin. à quib. appell. non lic.*

(242) *Cap. nonit 43. de appell. leg. ab executore, C. de appell. D. Salg. de Reg. Protect. part. 4. cap. 3. per tot. Marinis, lib. 1. Resol. cap. 103. Ceuall. Comm. contra Comm. quest. 190. Morla, in Empor. tit. 5. quest. 3. nu. 13.*

(243) *Concil. Trident. sess. 24. de Reformat. cap. 20.*

(244) Concil. sess. 13. cap. 1. & sess. 22. cap. 1. cap. ad nostrā 3. de appel. cap. irrefragabili 13. de off. ord. leg. 40. tit. 5. lib. 2. Recopil. Dom. Sal. gad. de Reg. Protect. part. 1. cap. 3. & part. 2. cap. 15.
(245) Cōcil. dict. sess. 22. cap. 1.
(246) Narbon. in leg. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. gloss. 1. num. 119.
Barbos. dict. sess. 13. cap. 1. nu. 6.
(247) Cenall. & Narbon. apud Barbos. in Concil. d. c. 1. n. 12.
(248) Monet. c. 8. nu. 622. ibi: *Cum quis appellauerit à denegata cōmutatione, quā ordinarius face re teneretur, vel minus recte facta per quam quis grauatus fuerit.*
(249) Idem dict. cap. 8. à n. 690.
(250) Guzm. veritat. 3. nu. 23.
(251) Lara, d. c. 14. n. 34. & 37. ibi: *Debet fieri præuia causæ cognitione, & quod apud acta cōstet.*
(252) Cap. de appellationibus, cap. super eo. el 1. de appell.
(253) Clem. sape, de verb. sign. ★ *Supra num. 62.*
(254) Cenall. quest. 190. nu. 5. loquens de executoribus, ibi: *Quod tamē intellige quoad effectum suspensiuū, secus verò quoad deuolutiuum. Et ibi alij.*
(255) Monet. vbi supr. nu. 696.
(256) Cap. 1. cap. concertationi, de appellat. in 6.
(257) Escaccia, de Appellat. quest. 16. concl. 15. num. 5.
(258) Dom. Salgad. de Regia Protect. part. 3. cap. 13. nu. 38. ibi: *Et quod sit ista prohibitio appellationis, quoad suspensiuum effectum dumtaxat, &c.*

autos de visitas de sus Obispaños, no se admita apelacion, (244) para que así se executen con mas puntualidad sus Decretos: (245) esto se entiende en quanto al efecto suspensiuo de la apelacion, que en quanto à deuolutiuo no la pueden denegar, (246) y si sus sentencias contienen priuacion de administracion, ò beneficio, deuen diferir à ella en ambos efectos. (247)

64

LA TERCERA.

Que esto que es cierto en todas las determinaciones de los Obispos, lo es tambien en las conmutaciones de las vltimas volúntades; y así, qual quiera que en ellas reconozca grauamen, ò perjuyzio, puede interponerla, segū Moneta, que es el que puede tener la primera autoridad en materia de conmutaciones. (248) Y para que se vea quan cierto es esto, referirè los modos que ay de vsar de juridicion en ellas. (249) El primero es, quando se haze con conocimiento de causa (y este es nuestro caso en terminos, como sienten Guzman, (250) y Lara, (251) con otros) y entonces se deue admitir la apelacion en ambos efectos. (252) El segundo, quando el Obispo procede sumariamente, y aqui tambien la ay. (253) El tercero, quando procede como executor, y aunque de este no ay apelacion, como diximos, ★ es en quanto à lo suspensiuo solo. (254) El quarto, quando se vsa de juridicion voluntaria en la conmutacion, y aqui tambien se admite. (255) El quinto, quando conoce extrajudicialmente, y tambien aqui. (256) El sexto, quando procede por delegacion, encargandole la conciencia, y entonces, aunque Escaccia solo concede el recurso de la supplicacion, (257) mejor el señor D. Francisco Salgado, (258) y Moneta, con vna

Glossa, (259) si enten se deve admitir la apelacion en lo deuolutiuo. El septimo, y ultimo es, quando en la materia de que se pretende commutacion ay notoriedad, y aqui en el defecto deuolutiuo se concede tambien. (260)

65 Que deuieran apelar de la denegacion de licencia para que se fundasse, y prosiguiesse la Congregacion de Mugerres, aunque su Ilustrissima no procediesse à introducir en los bienes del Maestro D. Pedro de Torres la de Clerigos, es tan cierto que en esto la misma parte de su Congregacion no à dudado en los Apuntamientos, y lo asegura Barbosa (261) con otros, de que ya hemos dicho; * y asì, para persuadirlo se valen de la supuesta commutacion que dicen hizo, y pudo hazer el señor D. Diego Escolano, y que estando el hazerla à su arbitrio no se pudo della apelar. Ya hemos dicho, que ni se hizo, ni se pidió; pero caso que la quisiesse hazer dicho señor D. Diego Escolano, y que la materia estuuiesse en estado de poder admitirla, no estando ya executada la voluntad primera, vea la parte de los Clerigos lo sobredicho, y quien quisiere excusar los Albaceas de la obligacion de apelar de dicha denegacion, y admision de la Congregacion de Clerigos, escoja el genero que quisiere de conocimiento en los referidos, y en èl hallarà que lo pudieron hazer, ò por via de apelacion en ambos efectos, que es la que en nuestro caso deniera conceder el Prelado, ò en lo deuolutiuo, ò à lo menos por via de suplicacion, quando mas quieran ampliar la jurisdiccion de dicho señor D. Diego Escolano, y vamosos à los Apuntamientos à ver si en ellos ay algo contra esta verdad, y obligacion conocida.

66 Dizen: Que auiendo su Ilustrissima reconacido el testamento, y determinadose à que

(259) Moret. dict. cap. 8. numer. 699. ibi: Tunc veram putò distinctionem illam Glossa in Clementin. 1. verb. Oneramus, de iur. patronat. vt appellari possit quoad effectum deuolutiuum.

(260) Idem Monet. vbi supra num. 701. ibi: Et quoad effectum saltem suspensiuum, & cum pluribus tradit Lancellot. de Attentat. cap. 12. limitat. 9. num. 3.

(261) Barbof. alleg. 26. nu. 2.

* Supra num. 25.

★ Apuntamientos, num. 39.

★ Apuntamientos, num. 42.
↳ *passim.*

(262) Barbof. de Clausul. clausul. 41. vbi innumeri.

(263) Ecclesiast. cap. 4. vers. 8.
ibi: *Quia omne quod voluerit, facit, & sermo illius potestate plenus est, nec ei dicere quisquam potest: quare ita facis?*

★ Apuntamientos, nu. 7. & 8.

★ Apuntamientos, num. 40.

(264) Concil. Trident. sess. 24. de Reformat. cap. 20.

no se auia de executar la fundacion de Mugeres, sino la de Clerigos, procedieron los Patronos conforme a Derecho, y con acierto en pedirle a su Ilustrissima judicialmente licencia para executar la Congregacion de Mugeres. ★ Pero aqui de la razon. Si como dizen, ★ la commutacion de las vltimas voluntades es tan del arbitrio, y facultad del Obispo, que puede en ella obrar libremente lo que su propio parecer le dictare (Grandeza solo concedida al Summo Pontifice quando determina de plenitudine potestatis, (262) canonicada en las Divinas Letras) (263) como presentan ★ peticiones primera, segunda, y tercera vez, pidiendole aprucue la Congregacion de Mugeres Seglares, auriendose ya determinado a lo contrario, y sabiendolo asi los Albaceas, como lo confiesan? Y si querian con esta diligencia que constasse judicialmente el dictamen, y resolucion de su Ilustrissima para desempeño de su cuydado, y de auer cumplido con su obligacion, no bastaua la primera? Luego no fue esso sino conocer que podian, y deuian apelar, asi por Derecho, como por precepto del testamento, y querer vestir sus fines particulares con la capa de tres peticiones, commutando tan injustamente en ellas las tres instancias que con tanto cuydado les encargò el Testador, como huiera commutado los llamamientos su Ilustrissima si huiera querido hazerlo.

67 Passan a querer fundar ★ no era la materia apelable auiendo su Ilustrissima hecho dictamen a fauor de la Congregacion de Clerigos, y para ello traen la constitucion de Pio V. y vna decision a cerca della, que segun la aplican, no saben en que materia se expidiò, pues quieren della solo aya apelacion de los Obispos, quando determinan con dolo, o manifesta irracionalidad, contra lo dispuesto por el Santo Concilio, (264) y

yla:

usada practica en todos los Tribunales Ecclesiasticos. Sabran, pues, que la constitucion de Pio V. habla en orden a los concursos de las vacantes de las Iglesias Parroquiales, cuya forma, y orden que en ellos se a de tener describe el Santo Concilio; (265) en donde como respeto de los aprouados tenga lugar la gracia del Obispo, (266) por creerse que elige siempre al mas idoneo, (267) si no se manifiesta evidente dolo, y eleccion injusta, no se admite apelacion, y entonces solo en lo deuolutivo. (268) Pero que tiene que ver esto con nuestro caso, donde ni tiene arbitrio, ni tiene libre eleccion, mandando el Testador se prosiga, y conserue la començada Congregacion de Mugerres; y si alli que tiene arbitrio, y eleccion se le concede apelacion en lo deuolutivo, no a quien tiene derecho alguno, sino a quien en su buen examen pudo hazer merito para la gracia, que serà donde ni tiene el Prelado arbitrio, ni eleccion, y ay adquirido vn derecho tan justo como dexamos dicho? * No ven como nos dan a la mano armas para el vencimiento? Pero solo me valgo dellas para su desengano. Vean a Barbosa (269) con otros muchos que cita, donde hallaran mas largamente lo referido.

68 Desde el num. 41. hasta el 45. traen autoridades mal entendidas con que quieren persuadir que lo que en las commutaciones de las vltimas voluntades disponen los libres arbitrios de los Obispos, se deue tener por justo; y antes de responder a ellas, no puedo dexar de alabar el desahogo con que dizen: * *Que si los Albaceas apelaran de dicha denegacion, fuera contrauenir a la voluntad del Testador.* Lea esto el prudente, y conocera a vista de las tres instancias en que pide vengan el pleyto, la razon con que quieren disculparse, fundandose en proposiciones temerarias, y supuestos falsos.

69 Mal les assiste Felino, hablando en materia que admite apelacion en lo deuolutivo, * como de su texto consta, y de lo dicho arriba. * Asi tambien se deue entender la autoridad del señor Salgado, (270) pues como trate de reserua-

(265) Idè Concil. c. 28.

(266) Cap. cum autem de iur. patronat. Vbi Abb. num. 3. Seraphin. decis. 152. in fin.

(267) Gonzalez ad Regul. 8. Cancelar. gloss. 4. num. 132.

(268) Garcia, part. 9. cap. 2. num. 236.

* Supra a num. 27.

(269) Barbof. de Paroch. cap. 2. a num. 137. et sess. 24. Concil. cap. 18. a num. 153.

* Apuntamientos, numer. 44.

* Apuntamientos, numer. 41.

* Supra num. 63.

(270) Dom. Salg. p. 3. cap. 3. num. 63. Apuntamientos, num. 42.

(271) *Idem dict. cap. 3. num. 2.*

(272) *Azeued. in leg. 1. num. 29. tit. 21. lib. 4. Recopil. Tusch. verb. Appellatio: conclus. 410.*

(273) *Pich. in Mand. ad prax. part. 4. §. 7. num. 10.*

(274) *Dom. Salg. dict. cap. 3. num. 6. ibi: Tum ob reuerentiam Apostolicarū Litterarum, quæ cum habeant executionem paratam, non datur regulariter appellatio suspensiva.*

(275) *Leg. 29. tit. 9. Partit. 6. leg. 1. ff. de legat. 2. Dom. Castell. lib. 2. Controu. cap. 6. num. 36. Carp. de Exec. lib. 2. c. 2. à num. 9. Dom. Salgad. de Reg. Protect. part. 3. cap. 13. num. 38.*

(276) *Dom. Salg. dict. cap. 13. num. 38.*

(277) *Ant. Gom. lib. 3. Variar. cap. 1. num. 63. ibi: Nisi commissum sit libero, & absoluto arbitrio. Apuntamientos, numer. 45.*

(278) *Lara dict. c. 14. num. 20. cap. cum tibi, de testament.*

(279) *Dom. Salg. p. 3. cap. 13. num. 33.*

(280) *Menoch. de Arbitrar. lib. 1. quest. 7. à num. 33. præcipuè nu. 40.*

cion de pension, la qual se pide, ò por execucion, ò sumariamente, (271) es consiguiente no aver apelacion della, no auendola en las causas executivas, segun Azeuedo, (272) y otros; pero como esto se entiende solo en quanto al efecto suspensiuo, (273) sucede lo mismo en los pleytos de pensiones, y asilo declara el mismo señor Salgado. (274)

70 Lo mas que en el segundo Articulo de los Apuntamientos se auia alargado à dezir la parte de dichos Clerigos era, que las conmutaciones las libra el Santo Concilio al arbitrio, y conciencia de los Obispos, no siendo así como queda declarado; viendo aora que arbitrio, y conciencia piden justificacion legal, (275) y que no excluyen apelaciones, (276) para que puedan valerse de vn lugar de Antonio Gomez, (276) dizen, que en las conmutaciones tienen los Obispos libre, y absoluto arbitrio, sabiendo que el Santo Concilio pide justa, y necessaria causa, que à de preceder conocimiento della, y que conste por los autos que se deuen hazer, y que no auendola deuen executar las disposiciones como ellas piden: (278) buen modo de prouar el assumpto; hallar caso donde ay en el Iuez libre, y absoluto arbitrio, y querer que sea el nuestro, sin mas Autor que lo asegure. Bien es verdad que si se comete la causa al libre, y absoluto arbitrio del Iuez, ni ay apelacion, ni recurso, (279) menos en las causas criminales; (280) pero de lo dicho se conocerà si nu estra materia està, ò no librada à este mismo parecer. El mismo juyzio se à de hazer de las demas autoridades que en dicho numero se traen.

71 Prosiguen, que la admision de dichos Clerigos à nadie pudo causar perjuyzio; no a las Mugerres nombradas para la suya, por no estar formada Congregacion (à esto ya he respondido muchas vezes); no al bien publico, porque es mas utilizado en la Congregacion de Clerigos, y así (añaden) aunque à las dichas Mugerres, por tener derecho adquirido, se les siguiera perjuyzio, estuiera

no obstante bien admitida la de Clerigos, por ser mas superior la razon del bien publico, que en dicha Congregacion de Clerigos se conocia, y esto con gran cantidad de Autores, y por vltimo el señor Valençuela Velazquez. Que de aliuio les siruio para realce deste tan bien traído discurso el tener el señor Valençuela vn indice tan copioso. Hombre, que vas precipitado! Si las confieñas derecho adquirido, te parece à ti que podràs quitarsele, y para ello valerte del lugar del señor Valençuela, sin que aya vna necesidad tan publica, y tan vrgente que no estèn libres della los patrimonios, y caudales de todos los Ciudadanos? Y te parece que serà esta vtilidad, y necesidad publica que tu tan sin razon ponderas de la Congregacion de S. Felipe, de tanto peso que baste à hazer publico erario de todas las haziendas de Granada para fundarla? Y si no pueden bastar, como puede seruirte la auctoridad que tanto estimarias hallar? Bien se conoce lo poco que este discurso, empeñado en persuadir vna temeridad, atiende al testamento del Fundador; y es assi, pues veo passa à deslizar-se contra el * diciendo, que aunque la Congregacion de Mugerres con derecho que tenga ya adquirido sea de vtilidad publica, y aunque importe al bien publico que las vltimas voluntades assi como lo ordenan se cumplan, està bien hecho lo executado en la admision de Clerigos contra este bien publico, y publica vtilidad, por ser de mas vtilidad la Congregacion destes. A tanto deslizar-se contra la luz de la razon, y todo Derecho no necesito responder, pues aunque fuera respeto de la de Mugerres la Congregacion de Clerigos de alguna mas vtilidad, juntandose à la de Mugerres el publico interes de que las vltimas voluntades se cumplan, es sin comparacion mayor; y esto aun quando estuuieran ambas en igual linea de justificacion, y no huiera mas razon para executar vna antes que otra.

72 Ni pue de seruir de prueua à tan falso asumpto el legado que se dexa à la que es donze-

lla

* Apuntamientos & numer. 51.

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including words like 'Congregacion', 'Mugerres', and 'Clerigos']

(281) *Spino, de Testam.*
gloß. 14. num. 97.

★ *Apuntamientos, nu-*
mer. 49.

(282) *Leg. hoc modo 64.*
§. 1. ff. de condit. & demon-
trat. ibi: Legem enim uti-
lem Reipublica sobolis sci-
licet procreanda causa la-
tam adiuvandam inter-
pretatione.

(283) *Soto, de Iustit. &*
Iur. lib. 5. quæst. 6. art. 3.
arg. 4.

★ *Apuntamient. nu. 53.*

(284) *Divus Thom. 2. 2.*
quæst. 69. art. 4. Escob. de
Vtroq. For. art. 4. n. 119.

(285) *Leg. 23. tit. 23.*
Partit. 3. leg. 1. 2. & 5.
tit. 18. lib. 4. Recop. Az-
ned. in diñ. leg. 1. Tusch.
verb. Sentētia, concl. 182.

(286) *Cap. vnico, de natis*
ex libero ventre. Vbi Gloß.
fin. leg. frater à fratre 38.
§. porrd. ff. de condit. indeb.
leg. altius 15. ff. si seru. vind.

★ *Supra num. 14.*

lla con condicion de que no se case, que se le deuè aunque celebrando matrimonio falte à la condi-
cion, (281) como de lasso refieren; ★ por ser
esta condicion segun Derecho imposible, (282)
y asi se desprecia por el bien publico. Vean si es
por Derecho imposible fundar Congregacion de
Mugeres Seglares, que entonces solo les puede ser-
uir esta doctrina. Desta misma linea es la aplica-
cion del lugar de Soto, (283) que tiene que el
Reo condenado à pena capital, y que està cierto
de la justificacion de la sentencia, no deve apelar,
porque apelando pecara mortalmente, de donde
deduzen: ★ *Que pareciendoles justa à los Patronos la*
determinacion de su Ilustrissima no pudieron acudir al
superior. Y bien, què tiene que ver vno con otro?
El Maestro D. Pedro de Torres cometiò algun de-
lito que mereciera pena de muerte en llamar pri-
mero la Congregacion de Mugeres, para que
sentenciando contra este llamamiento pecaran en
apelar los Albaccas? Y que la justificacion de la
sentencia no permita al Reo apelar en el fuero in-
terno, como ni tampoco defenderse con agrauio
del Iuez; (284) se sigue, que porque les pareciò
à los Patronos era justa la determinacion, no de-
nian apelar? Ay argumento de vna ciencia cierta
del propio delito para arguir pareceres en Dere-
cho? Què prueua mayor de toda excepcion es
auerles parecido justa para que lo fuesse? A caso
en el cumplimiento de las tres instancias les pedia
el Testador su parecer, ò que le obedeciesse? A
caso eran dueños absolutos del negocio para re-
nunciar las apelaciones, por parecerles justa la
sentencia? (285) No sè que aya con què satisfa-
cer à esto, y mas no pudiendo ceder lo que à defen-
der estàn obligados. (286)

73 A que si se acudiesse por medio de las
apelaciones al señor Nuncio, no determinara sin
el parecer, è informe del señor Arçobispo; à las li-
cencias que para la Congregacion de Clerigos ga-
naron, y autos de la Real Chancilleria de Granada
ya queda respondido. ★ Y todo ello se huniera

remediado si de la denegacion del Prelado huic-
 ran apelado los Albaceas, pues siendo cierto por
 Derecho Canonico que la apelacion en el juyzio
 possessorio suspēde en ambos efectos, (287) que
 es el que siguiò la parte de los Clerigos, y en que
 obtuuo, no huiera su Congregacion fundadose,
 ni gozado de los bienes del Maestto D. Pedro de
 Torres, ni huieran tenido de que pedir licencias,
 ni confirmacion à su Santidad, y Rey nuestro se-
 ñor; antes, si, estando dichas Mugerres en su posses-
 sion judicial, que luego que murió el Testador se
 les diò, ★ la huieran estas continuado, y los Al-
 baceas el articulo de la denegacion, sin que los Cle-
 rigos huieran entrado à possēer. Y siendo este el
 camino real que los llevara al cumplimiento de la
 voluntad del Testador, deuieron seguirlo, para que
 en lo contrario que se à executado no estuiera tã
 claro el engaño que à padecido con la autoridad
 de la ley, (288) pues deuìo fiarse se auia de cum-
 plir lo que ordenaua; y esto à sido descredito del
 Derecho, y ruina del bien publico, no siendo li-
 bre à los Iuezes despreciarle en sus judiciales de-
 cretos. (289)

74 Sea, pues, conclusion de nuestra defen-
 sa, que deuìo por todo Derecho ser admitida, y
 executada la Congregacion de Mugerres Segla-
 res, y venerado con rendimiento, assi de los Al-
 baceas, como del Prelado el zelo del Testador, y
 que entrando estas à possēer, y auiendo adquirido
 justissimo derecho en los bienes del Maestro D.
 Pedro de Torres, caso negado que su Ilustrissima
 quisiesse, para admitir la de Clerigos, hazer com-
 mutacion de la voluntad de dicho D. Pedro de
 Torres, no pudo por falta de justa, y necessaria
 causa, y por estar ya executada en la de Mugerres,
 y que fue injusta la denegacion de licencia para
 esta, sobrerarlo tambien el auerla pedido los Al-
 baceas, y que estos deuierò apelar sin riesgo de que
 pendientes las apelaciones, y pleyto pudiesse ser
 introduzida la Congregacion de Clerigos, por te-
 per dichas Mugerres derecho conocido, (290) y

(287) Capit. significatē-
 runt; de testament. Clement.
 vnic. de sequest. Clement. 1. de
 caus. possess. & propriet. Co-
 mez. in leg. 45. Taur. nu. 194.
 Dom. Salgad. cum pluribus; de
 Regia Protect. part. 3. cap. 12.
 num. 77.

★ Supra num. 322

(288) Leg. eis qui 1. C. de his
 qui veniam at at. impetr.

(289) Lara, lib. 2. cap. 9.
 num. 56. Dom. Couarruv. in
 cap. cum esses, de testament.
 num. 18. Escobar, de Vtroque
 Foro, art. 2. §. 7. num. 217.

(290) Róxas, de Incompati-
 bilit. part. 4. cap. 1. num. 34.
 Sousa, in leg. femina 2. ff. de
 regul. inr. nu. 33. Castell. lib. 3.
 Controuers. cap. 15. à un. 32.

(291) S. Bern supicant. serm. 11. Noli iudicare proximum, sed magis excusa, excusa intentionem si opus non potes. puta ignorantiam, puta **SVBREP-TIONEM**, puta casum.

(292) Leg. si patroni § 5. §. 6. quid ergò, ibi: Cur enim non videatur indignus, ut qui destituit supream defuncti preces, consequatur aliquid ex voluntate? ff. ad Trebel leg. nam quod 14. §. qui compulsus, ff. eod. Anton.

Fab. error. 1. decad. 32. Carp. lib. 4. c. 3. cõprobat mirabiliter cap. cum Sacerdotis 2. de postul.

(293) Bald. consil. 343. n. 1. lib. 1. ibi: Ingratitudo granibus graue, granioribus grauius, grauissimis, & exemplaribus viris grauissimum est.

(294) S. Bernard. serm. 81. in cant. Ingratitudo ventus vrens, & exiccans fontem misericordie rorẽ pietatis, & gratie fluentia.

(295) Senec. lib. 4. de Benefic. cap. 35. ibi: Quod tamquã digno dabam, indigno negabo, & irascẽdi quoque causam habebõ deceptus.

(296) Cap. famulis, de seru. nõ non ord. Authent. non licet, C. de lib. præter. Alex. ab Alex. Dier. Gen. c. 10. Carp. lib. 4. c. 3. n. 1.

(297) Dicus Thom. quod libet. 14. in resp.

(298) Azor, Institut. Moral. tom. 1. lib. 4. cap. 24. vers. Septimo. Spino, gloss. 28. nu. 7.

(299) Martin. à Roa, de Animad. Purgat. cap. 13. per tot.

cierto, y que por no auer dichos Albaceas obrado asì, se han hecho dignos de los siguientes cargos.

75 EL PRIMERO. Que han merecido que todos los culpen en su determinacion tan injusta, por el perjuyzio tan grande que se à seguido, y que nadie los excuse, no dando lugar su modo de obrar al consejo de S. Bernardo. (291.) Y aun el Santo nos dà à conõcer qual à sido el mouil principalissimo desta materia, en medio de la euidencia de auer nacido del animo de los mismos Albaceas esta culpa, y no de agenos impulsos, pues no siendo motiuados vnica- mente de propio interes, como se manifiesta, no hauieran atendido à ellos con tan fixa resolu- cion.

76 EL SEGUNDO. Que desamparando el testamento, se han hecho indignos de qual- quier gracia, ò utilidad que el Testador en èl les concediò, y deuen ser priuados della, (292) por ser conõcida iagratitud nõ corresponder fieles à la voluntad que para tenerlos mas ciertos en su execucion, les hizo liberal vn beneficio, falta que es de mas peso, quanto es de mas autoridad. quien la comete, (293) y siendo tan infelizmente di- chosa en los frutos, deuieran para temerse, y sobran para temidos los que refiere S. Bernar- do, (294) y los que en nuestro caso son mas pre- cisos por justissima presuncion de la voluntad del Testador, (295) haziendo su omision, è injusto proceder, que nõ se tengan por merecedores della. (296)

77 EL TERCERO. Que auiendo con- este descuydo ofendido en materia tan graue al Testador, y à quien del tenia ya derecho adquisi- rido, deuen estar con temor en la seguridad de sus conciencias, pues el pecado que en esto han cometido es grauissimo, (297) y los efectos del notorios, y bien temerosos, (298) pues talvez à sucedido anticipada, y desgraciada muerte en los testamentarios por èl. (299)

estàn obligados por todo Derecho à restituir à dichas mugeres los bienes que por su omision, y culpable descuydo, ò determinacion mal tomada perdieron, con los frutos, y aumento que han tenido, (300) quedando con la obligacion de dar cuenta à Dios de lo mal obrado en esto. (301)

79 Y esto que es cierto de la restitucion en los Albaceas se deve tener por sin duda en los Clerigos que oy forman la Congregacion de S. Felipe, pues siendo injusta la possession que gozan, si es que participan algo de frutos tan agenos, se hazen deudores parciales con los Albaceas, (302) y naciendo de la culpa destos, pierde privilegio de titulo la detentacion, y persevera la obligacion de restituir los bienes mal possedidos, con los frutos. (303) Conclusion que se afianza mas con el nuevo, y vltimo auto deste pleyto, prouido por el señor Nuncio de su Santidad, que queda referido, * con el qual estamos en terminos de la doctrina de infinitos Doctores que refiere el señor Salgado, que dize deuen restituir los bienes, y frutos que dellos han percebido, no fauoreciendolos el titulo que les diò de posseder el señor D. Diego Escolano por sus autos, pues autendose estos reuocado por el del señor Nuncio, es lo mismo que si no huieran precedido, (304) y mas siendo este tan justo, como lo asegura en terminos de nuestro caso el señor D. Iuan de Larrea. (305)

80 Amarga seruidumbre han padecido, y padecen los Clerigos que forman la Congregacion de S. Felipe Neri, ò los Albaceas, que es lo mismo, temiendo ser vencidos (306) en el juyzio possessorio, y en el de la propiedad destos bienes (el qual asimiento tal no auia de omitir) por auer de perder la Possessiõ ^o oy gozan, y que les ganò la introducion, y ^o por ser tã dificil de dexar lo que vna vez jura, ò injustamente se llega à cõseguir, causa para que el que poco antes auia teruoroso preguntado el verdadero camino del Cic-

(300) *Carpio, de Execut. Tit. tam. dict. cap. 3. num. 12. ibi Tenetar ad restitutionem fructuum; & augmenti.*

(301) *Aubert. de Eccles. §. si quis autem. ibi: Scien- quia si neglexerint pro his omnibus rationem Deo persoluent*

(302) *Valer. de Vtroq. For. Verb. Restitutio; diff. 3. 1.*

(302) *Leg. certum; C. de reuindicat. Mastrillo; decis. 29. Parlador. Rer. Quotid. lib. 1. cap. 10. Dom. Salgad. de Reg. Protect. part. 4. cap. 5. nu. 85.*

* *Supra num. 6.*

(303) *Dom. Salgad. de Reg. Protect. part. 4. cap. 14. n. 145. ibi: Reuocata sententia cuius causa; & contemplatione quis possidebat; res cum fructibus restituenda est. Textus optimus in leg. filio 16. §. cont. tabul. ff. de inoffic. testam.*

(304) *Idem Dom. Salgado ibidem num. 161. Noguera. a. legat. 7. num. 60.*

(305) *Dom. Larrea; decis. 58. num. 13.*

(306) *S. Chrisol. Dialog. lib. 3. Qui metuunt, & ne deponantur tremunt; amaram sustinent seruitutem.*

(307) *Matth. 19. vers. 22. ibi:*
Cum autem adolescens audisset
Verbum, abiit tristis: erat enim
multas habens possessiones.

(308) *S. Isidor. Pelus. lib. 4.*
epist. 72. Illa quidem felicitas,
si alicui prater rationem con-
tigit, solet plerumque in conta-
mentum procedere, quae verò se-
cundam rationem obvenit saepe
numero bonum parit exitum.

(309) *S. Laurent. Justin. de*
casto Connub. capit. 6. Ante
omnium eventum, quae futu-
ra sunt aduersa, cogitanda
proponantur.

(310) *Ouid. Non habet enev-*
as sordida prada bonos.

lo, oyendo el consejo de dexar lo que poseia, se resolvió à no obedecer el abiso, estimando más lo que la fortuna le auia dado en lo temporal, que lo que en lo eterno empezó à follicitar su cuydado. (307) Este tuuo la disculpa para con todos en que no le mandauan que restituyera lo ageno, sino que dexara lo propio; vea el Padre Preposito lo que por el señor Nuncio se le manda, y conocerà si es para seguido, buscando en ello, si no la perfeccion, à lo menos seguridad, ya que antes ciego con la Prepositura, no preuino con San Isidoro, (308) con San Laurencio Iustiano, (309) y Ouidio, (310) que no puede tener buenos fines lo que nació de errados principios.

Licenciado D. Pedro
del Pozo.